



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIBRO BLANCO

IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA AMBIENTAL



[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIBRO BLANCO

IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA AMBIENTAL

El presente documento, tiene por objeto dejar evidencia documental de los avances en la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo sancionador; en las acciones judiciales de responsabilidad ambiental; Litigio Activo en el Sistema Penal Acusatorio y representación de la víctima colectiva del delito; Protocolo de atención a víctimas; Protocolo de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídica; y Programa de Procuración de Justicia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría General de la República.

- ❖ Implementación del régimen constitucional de responsabilidad por daño al ambiente y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) en el procedimiento administrativo.
- ❖ Acciones jurídicas de responsabilidad ambiental
- ❖ Litigio activo en el sistema penal acusatorio como institución representante de la víctima colectiva del delito contra el ambiente.
- ❖ Protocolo de atención a víctimas en el procedimiento administrativo.
- ❖ Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- ❖ Programa de procuración de justicia PGR/PROFEPA (artículo 53 LFRA).



El presente Libro Blanco denominado "Implementación de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Ambiental, fue elaborado de manera interna por la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA a través de los Directores Generales siguientes:

Elaboró

Lic. Mayra Gabriela Ruiz Cabañas
Ramírez
Directora General de Control de
Procedimientos Administrativos y
Consulta

Elaboró

Lic. Ricardo López Ruiz
Director General de Delitos Federales
Contra el Ambiente y Litigio

Elaboró

Lic. Ma. Guadalupe Arminda García Coronel
Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social

Autorizó

Lic. Roberto Gómez Collado
Subprocurador Jurídico



ÍNDICE

Núm.	Apartado	Pag.
I.	Presentación	
II.	Fundamento Legal y Objetivo de Libro Blanco	
III.	Antecedentes	
IV.	Marco normativo aplicable a las condiciones realizadas durante la ejecución del programa, proyecto o política pública.	
V.	Vinculación del programa, proyecto o política con el Plan Nacional de Desarrollo y programas sectoriales, institucionales, regionales y/o especiales.	
VI.	Síntesis ejecutiva	
VII.	Acciones realizadas	
VIII.	Seguimiento y control	
IX.	Resultados y beneficios alcanzados e impactos identificados	
X.	Resumen ejecutivo del informe final del servidor público responsable de la ejecución del programa, proyecto o política pública.	
XI.	Anexos.	



I. PRESENTACIÓN

En los últimos años la procuración de justicia ambiental ha pasado por un proceso de transformación normativa que va desde el reconocimiento constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar al principio de responsabilidad para quien provoque un daño o deterioro al ambiente. Derivado de este último, se expidió la legislación secundaria que establece el régimen de responsabilidad ambiental con un conjunto de normas jurídicas que unifican y regulan el sistema para determinar el daño al ambiente, la responsabilidad y la imposición de obligaciones a quienes lo ocasionaron, exigible a través de los procedimientos y actos administrativos, el sistema penal, los mecanismos alternativos de solución, los procesos judiciales colectivos.

Aunado a ello, el nuevo Sistema Penal Acusatorio impone nuevas reglas en los procesos penales para los delitos ambientales y contra la gestión ambiental, incluso el Código Nacional de Procedimientos Penales establece un procedimiento especial para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, circunstancias que han propiciado una nueva dinámica en la determinación de la responsabilidad penal, y la participación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el proceso, que incluso ha implicado el reconocimiento de su calidad de víctima este tipo de delitos.

Adicionalmente, la atención a las denuncias que puede realizar toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades ante la Procuraduría por hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones ambientales, adquiere una mayor relevancia al ser perfeccionada con las Ley General de Atención a Víctimas que reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, incluidos los ambientales, destacando el derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad.

En este orden de ideas, la Subprocuraduría Jurídica como unidad administrativa encargada de unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Procuraduría llevó a cabo un proceso de análisis del marco normativo emergente para identificar las nuevas obligaciones y las acciones a emprender.

Por lo anterior, para atender las nuevas disposiciones normativas a las que está obligada la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Subprocuraduría Jurídica emitió diversos criterios jurídicos internos que permitieran guiar la actuación de las distintas unidades administrativas y unificar la aplicación de los ordenamientos legales vigentes. Con ello se busca dar mayor certeza jurídica a los procedimientos que permitan la determinación administrativa de la responsabilidad por el daño ambiental, e integrar con los elementos necesarios para su determinación judicial y penal, lo que permitirá mejorar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.



II. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO DEL LIBRO BLANCO O MEMORIA DOCUMENTAL

El presente Libro Blanco si bien no reporta acciones de programas, proyectos o políticas, reviste importancia para dar cuenta de las acciones que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevó a cabo para implementar las Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Ambiental de los últimos años, la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo sancionador; en las acciones judiciales de responsabilidad ambiental; Litigio Activo en el Sistema Penal Acusatorio y representación de la víctima colectiva del delito; Protocolo de atención a víctimas; Protocolo de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídica; y Programa de Procuración de Justicia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría General de la República.

III. ANTECEDENTES

Con la reforma de 1999 al Párrafo Quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se erigió un marco normativo que reconoce el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En 2011 con la reforma constitucional de Derechos Humanos, se estableció en el artículo 1° que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En este contexto el 8 de febrero de 2012, las prerrogativa en materia ambiental concedida a los ciudadanos se vieron reforzada con la incorporación a nivel constitucional del principio de responsabilidad para quien provoque un daño o deterioro ambiental, a su vez esta reforma mandataba la expedición del ordenamiento legal que permitiera exigir este derecho, por lo que en el 7 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales, con la finalidad de incluir en estas la obligatoriedad de la aplicación de la nueva ley. Dicho ordenamiento conjunta disposiciones para la determinación de daño, un sistema de prelación, un proceso de acción colectiva y regula relaciones de interacción con los procesos del resto del sistema jurídico, creando un régimen de responsabilidad ambiental.

El nuevo marco jurídico toma relevancia creando un sistema de justicia ambiental que permite establecer la obligación de la autoridad para promover, respetar y garantizar la aplicación de las normas de responsabilidad ambiental, debiendo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como parte del Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho a un medio ambiente sano y a la determinación de responsabilidad de quien ha ocasionado un daño al ambiente en términos de lo dispuesto por la ley.



Bajo la premisa de protección a los Derechos Humanos resulta de importancia la expedición de la Ley General de Atención a Víctimas, publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Este ordenamiento tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, incluidos los ambientales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el 24 de noviembre de 2014, entrada en vigor del CNPP en los estados de Durango y Puebla, de esta manera inició la operación el Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SJPA) en el ámbito federal. El 29 de diciembre de 2014, publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales.

El 17 de junio de 2016, publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas, adiciones y derogaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales y Código Penal Federal, entre otros, estableciéndose un listado de delitos por cuya comisión se podrá imponer alguna o varias consecuencias jurídicas a las personas jurídicas, en especial en materia de delitos contra el ambiente, siendo estos los previstos y sancionados en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420 del Código Adjetivo Penal Federal.

El 18 de junio de 2016, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio se aplica en todo el país a nivel federal. Así, el 7 de abril de 2017, publicación en el DOF de la adición de la fracción X (contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal) al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para sancionar a los sujetos activos como miembros de la delincuencia organizada cuando se esté ante conductas previstas y sancionadas en dicho precepto.

En ese sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha llevado a cabo diversas acciones tendientes a la aplicación de las reformas señaladas, tomando en consideración los principios rectores que rigen en nuestro sistema jurídico y que regulan la actuación del Estado Mexicano en el régimen ambiental, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han sentado precedentes para la protección del derecho a un medio ambiente adecuado previsto en nuestra Constitución Federal, V. Gr., la Jurisprudencia publicada en octubre de 2013, con número de registro 2004684, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA**, en el que se señala lo siguiente:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS CONDICIONES REALIZADAS DURANTE LA EJECUCIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - 2.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - 3.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
 - 4.- Ley General de Vida Silvestre;
 - 5.- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
 - 6.- Ley General de Bienes Nacionales;
 - 7.- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
 - 8.- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
 - 9.- Código Civil Federal;
 - 10.- Código Federal de Procedimientos Civiles;
 - 11.- Código Penal Federal;
 - 12.- Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - 13.- Ley General de Víctimas;
 - 14.- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
-
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.
 - Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
 - Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
 - Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
 - Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados



V. VINCULACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PROGRAMAS SECTORIALES, INSTITUCIONALES, REGIONALES Y/O ESPECIALES

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su Objetivo 4.4., prevé:

"Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo."

De dicho Objetivo se desprende la estrategia 4 que contempla:

1. Proteger el patrimonio natural.

Así el Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2013-2018 en el numeral 4 contempla el "Subprograma de Fortalecimiento a la Gobernanza la Procuración de Justicia Ambiental" en el cual, tres de las estrategias constituyen el eje de actuación de la Subprocuraduría Jurídica.

En primer lugar se contempla como Estrategia "Atender prioritariamente a la denuncia popular" como el mecanismo idóneo de participación social que fomenta la colaboración responsable de los diversos grupos sociales en el cuidado y protección de los recursos naturales y el ambiente, misma que tiene 7 Líneas de Acción para lograrlo.

En este contexto la Estrategia "Acceso a la Impartición de Justicia Ambiental pronta y expedita" atiende a la responsabilidad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de iniciar, atender y concluir con celeridad y legalidad los procedimientos administrativos, garantizando una debida aplicación de la normatividad ambiental, especialmente en la substanciación de los procedimientos de inspección y vigilancia. Asegurar la legalidad de los actos de autoridad que lleva a cabo, mediante la sustanciación y resolución de los recursos de revisión, la defensa de los mismos en los procedimientos contenciosos seguidos ante los órganos jurisdiccionales administrativos y judiciales de la Federación, lo que también permite el análisis autoreflexivo.

Esta estrategia busca también incentivar el cumplimiento voluntario de la ley y propiciar la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales a través de la opción que tienen los infractores de conmutar de multa por un proyecto de inversión que beneficie al medio ambiente. Asimismo a quienes subsanen las irregularidades o cumplan las medidas correctivas se valore la revocación o modificación de la multa. Esta estrategia prevé 9 Líneas de Acción.

La tercera Estrategia denominada "Potenciamiento de la Legislación Ambiental y Propuesta de Modificación" se estableció para propiciar la actualización y el mejoramiento de la normatividad que se aplica atendiendo la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos que se substancian, así como dar cumplimiento a los mandatos constitucionales del derecho a un medio ambiente sano y la responsabilidad ambiental por daño, y a las nuevas disposiciones legales en la materia. En ella se tienen 9 Líneas de Acción para su cumplimiento.



VI. SÍNTESIS EJECUTIVA DEL PROGRAMA

El nuevo marco jurídico en materia del derecho humano a un medio ambiente sano y la responsabilidad por el daño al ambiente hace necesario contar con una nueva visión sobre el actuar de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por ello resultó necesario establecer criterios y directrices que permitan su aplicación. En este contexto, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es muy clara en señalar los ámbitos en los cuales es exigible el régimen, así el artículo 3º prevé que "las definiciones de esa Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;
- II. El procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;
- III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos;
- IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las Leyes, y
- V. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, queda de manifiesto que no se ciñe únicamente a los procedimientos judiciales que se inician por demandas presentadas ejerciendo la acción prevista en el artículo 27 de la citada Ley, sino en todos los procedimientos señalados en el numeral 3º ya transcrito, por lo que su aplicación va más allá de los procedimientos judiciales iniciados por acciones de responsabilidad ambiental.

VII. ACCIONES REALIZADAS

Ante las reformas a las que se hace referencia en el apartado de Antecedentes, la Subprocuraduría Jurídica con el auxilio de las Direcciones Generales adscritas a la misma, se dio a la tarea de analizar e identificar aquellos aspectos que requería de criterios para su aplicación en el ejercicio de la funciones que tiene encomendadas la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así se emitieron diversos criterios que sirvieran de apoyo a la Unidades Administrativas que llevan a cabo actos administrativos. Las acciones realizadas se llevaron a cabo a cabo con el personal, recursos materiales y presupuesto que tiene asignada la Subprocuraduría Jurídica a través de sus Direcciones Generales.

Toda vez que las acciones emprendidas obedecen a reformas constitucionales, expedición de ordenamientos jurídicos y reformas legales, su aplicación es permanente y debe darse continuidad. Los siguientes apartados dan cuenta de las acciones realizadas:



1. Aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo sancionador

Cuando se trata de violaciones a las diversas normas que regulan en materia ambiental federal, como son: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General de Vida Silvestre; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley de Aguas Nacionales y, Ley General de Bienes Nacionales, con sus respectivos reglamentos, el mismo Decreto de expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental reformó diversas disposiciones de cada una de ellas para armonizar los criterios en los casos en que los hechos que generaron violaciones a la normatividad también hayan generado un daño al ambiente.

Así, por ejemplo, la Ley General de Vida Silvestre se reformó para quedar como sigue:

Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, *toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

Asimismo, la Ley General de Desarrollo Forestal prevé:

Artículo 136. ...

...
Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como puede apreciarse, aún y cuando no se dio una reforma integral a la normatividad ambiental, mediante el Decreto de expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no solo se estableció una normatividad de responsabilidad de daños al ambiente, sino además se armonizaron las disposiciones administrativas para poder tener el régimen de manera integral en nuestro país. Por ello, la Subprocuraduría Jurídica se dio a la tarea de reordenar los criterios existentes y emitir los necesarios, así:

- EL 27 de julio de 2016 el Procurador emitió oficio dirigido a los Subprocuradores, Directores Generales y Delegados en el cual se dejan sin efectos por lo que hace a esta Procuraduría los "Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de impacto ambiental, o que contando con autorización se lleven a cabo obras o actividades no contempladas en las mismas", así como los "Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en áreas forestales; o que contando con autorización se lleve a cabo la remoción de vegetación forestal en áreas o especies no contempladas en la misma", por no estar acorde a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El 1 de agosto de 2016 la Subprocuraduría Jurídica emitió los "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL



DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL* (CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LEFRA).

- Mediante oficio del 18 de agosto de 2016 el Subprocurador Jurídico les notifica a los Delegados de la Procuraduría los "CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LEFRA" que se llevarán a cabo acciones para la implementación en materia administrativa del Régimen de Responsabilidad Ambiental, así como su vinculación con la materia penal y el "procedimiento judicial de responsabilidad ambiental".
- Con fecha 31 de agosto de 2018 el Procurador Federal de Protección al Ambiente emitió los "LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", los cuales dejan sin efectos los Criterios de fecha 1º de agosto de 2016 emitidos por el Subprocurador Jurídico en la misma materia. Estos Lineamiento representan la actualización de los Criterios derivados de las experiencias obtenidas durante los casi dos años en los que estuvieron vigentes, así como las aportaciones de las distintas Unidades Administrativas encargados de atenderlos.
- La Subprocuraduría Jurídica realizó capacitaciones dirigidas al personal de las Subprocuradurías, Direcciones Generales y Delegaciones de la Procuraduría sobre la implementación del Régimen de Responsabilidad Ambiental en materia administrativa mediante cursos presenciales y videoconferencias.

2. Acciones judiciales de responsabilidad ambiental

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se establece un procedimiento jurídico, adicional a los que ya existían (administrativo, penal y civil), para garantizar la reparación de los daños ambientales, mediante la acción presentada por quien acredite tener interés legítimo en términos de lo que se prevé en dicha Ley¹.

La PROFEPA, a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, promovió dos acciones previstas en la presente Ley, así como cinco acciones colectivas previstas en el Código Federal de

¹ Artículo 28.- Si persona física e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Unidad Económica, en caso las prestaciones a las que se refiere el presente Título es:

I. Las personas físicas habitadoras de la comunidad afectada al daño ocasionado al ambiente;

II. Las personas morales privadas asociadas, sin fines de lucro, cuya objeto social sea la protección al ambiente, en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;

III. La Federación a través de la procuraduría; y

IV. Las Procuradurías e Instituciones que ejercen funciones de protección ambiental de las autoridades judiciales y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo deberán acreditar que forman legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daños ocasionados al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que fueran hechas para acreditar la responsabilidad ambiental.



Procedimientos Penales, en las cuales se demandó la responsabilidad por daños al ambiente en diversos estados de la República Mexicana.

3. Litigio Activo en el Sistema Penal Acusatorio y representación de la víctima colectiva del delito

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal y de seguridad pública publicadas el 18 de junio de 2008, se dio inicio a un cambio trascendental en el sistema de enjuiciamiento en México que obliga a todas las autoridades de seguridad pública a una transformación de sus servidores públicos y protocolos de actuación en el trabajo cotidiano de aplicación de la Ley.

La seguridad pública en nuestro país es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera, se debe entender que la función de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley General señalada en el párrafo anterior.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene como atribución, entre otras, la aplicación de sanciones por infracciones administrativas a través de los procedimientos que se instauran derivados de los actos de inspección que lleva a cabo. Dentro de esos procedimientos de inspección y elaboración de actas por los inspectores en materia de recursos naturales o inspección industrial, existe la posibilidad de que las acciones u omisiones que se circunstancian en el acta, puedan ser constitutivos de un delito del orden federal en materia ambiental, previsto y sancionado en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal (Delitos contra el ambiente y la Gestión Ambiental), dando así inicio a un procedimiento distinto al administrativo que se substancia bajo estas nuevas reglas del denominado Sistema Penal Acusatorio, que como se mencionó entró en vigor en todo el país, tanto en el fuero común como en el federal, el 19 de junio de 2016.

El 15 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado el pasado 17 de junio de 2016, el cual es aplicable en todos los procedimientos en nuestro país, unificándose de esa manera la norma adjetiva, lo que se consideró como un gran avance en materia de unificación de la codificación en el sistema jurídico mexicano. Así, a partir de la entrada en vigor de dicho Código, se establecen nuevas reglas de actuación para todos los que participen en este nuevo modelo de enjuiciamiento, las cuales se tratarán de explicar de manera sucinta.



¿Qué es el sistema penal acusatorio? Es el nuevo modelo de enjuiciamiento penal que se rige bajo los principios de presunción de inocencia, publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad.

¿Cómo funciona este nuevo modelo de enjuiciamiento? A través del conocimiento que tiene el ministerio público de hechos constitutivos de delitos, ya sea: 1. Por denuncia o querrela presentada ante dicha autoridad, o 2. Por la puesta a disposición de algún imputado a quien se le detuvo en flagrancia de un hecho delictivo. En el caso de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, estos últimos son perseguibles por querrela que formula la Dirección General de Delitos contra el Ambiente en oficinas centrales y los Delegados en las entidades federativas.

¿Cuántas etapas tiene este nuevo sistema de enjuiciamiento? Tres.

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

¿Todos los procedimientos penales serán llevados a juicio oral? No. El nuevo modelo de enjuiciamiento penal en nuestro país prevé mecanismos de salidas alternativas de solución de conflictos como son: criterios de oportunidad; acuerdos reparatorios; suspensión condicional del proceso, y procedimientos abreviados. Bajo estas figuras se despresurizará el sistema procesal penal por lo que se prevé que el 90% de los procedimientos tendrán que concluirse bajo la aplicación de alguna de estas salidas alternativas o formas de terminación anticipada del proceso, siempre y cuando se reúnan los requisitos que para cada una exige el Código Nacional de Procedimientos Penales. En delitos contra el ambiente, serán aplicables tanto los acuerdos reparatorios como la suspensión condicional del proceso (salidas alternativas) y los procedimientos abreviados (formas de terminación anticipada del proceso), con la condicionante que se deberá contar con la reparación del daño ocasionado o un plan reparatorio, el cual deberá ser conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en la que se establece en su artículo 1º que la citada Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

En los casos de la aplicación de una salida alternativa o forma de terminación anticipada del proceso, al ser necesario un acuerdo reparatorio como requisito para continuar con el procedimiento, éste deberá sujetarse a los lineamientos que se emitan al respecto por el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



teniendo en consideración que la reparación del daño consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación y por excepción la compensación, sin que proceda en ningún caso el pago monetario por dichos daños o compensaciones.

¿Cómo actuará el personal de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el nuevo modelo procesal? Dentro del nuevo modelo de enjuiciamiento procesal, el inspector tiene diversas participaciones:

1. Como denunciante. Si durante la inspección que realiza el servidor público en cumplimiento a una orden emitida por autoridad competente, aprecia hechos que puedan ser constitutivos de delitos contra el ambiente (artículos del 414 al 420 Ter del Código Penal Federal), el inspector podrá:
 - a) Solicitar el apoyo de cuerpos de seguridad para hacerles del conocimiento dichos hechos y estos a su vez lo hagan del conocimiento del Ministerio Público de la Federación y en caso de existir personas detenidas, sean puestas a disposición.
 - b) Acudir ante la delegación de la Procuraduría General de la República, acompañados del personal de la Subdelegación Jurídica, para formular la denuncia, misma que se podrá realizar por escrito o de manera verbal (artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

2. Como servidor público coadyuvante de las autoridades responsables de la seguridad pública. En este aspecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 222, párrafo tercero que:

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

En ese sentido, es importante señalar que el inspector deberá estar debidamente capacitado para actuar como coadyuvante y sobre todo tener conocimientos en la preservación del lugar de los hechos. Asimismo, cuando se actúa en coordinación con otras Instituciones de seguridad, se deberá establecer las formas de actuación del personal, procurando que sean dichos cuerpos de seguridad que pongan a disposición a los imputados, dada la naturaleza de la diligencia.

3. Como representante victimal y/u ofendido. En todos los casos en los que personal de la Subdelegación Jurídica de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y del área jurídica en Oficinas Centrales se presente ante el Ministerio Público de la Federación, deberá ser en representación de la víctima colectiva de los delitos contra el ambiente, ofendido y asesores jurídicos, en términos de lo



que disponen los artículos 421, último párrafo del Código Penal Federal y 108, 109, 110 y 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Como Testigo-Perito. En los caso que se actúa coordinadamente con otras instituciones, el papel del inspector juega un rol importante desde el punto de vista de un testigo que presencié los hechos con capacidades de entendimiento en materia ambiental por encima del común denominador de la población, por lo que resulta importante que sean las otras autoridades quienes pongan a disposición a los imputados y el inspector tenga el carácter de testigo de los hechos.
5. Como Perito-Testigo.- Los delitos contra el ambiente son complejos técnicamente para la integración de los elementos normativos del tipo penal y sobre todo para la identificación del objeto materia en el caso de delitos contra la biodiversidad, ya que se requiere de una opinión científica para identificar un ejemplar, sus productos o subproductos de vida silvestre, flora, fauna, mamífero marino, quelonio, entre otros. En ese sentido, personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previa acreditación de contar con título oficial en la materia sobre la cual versará el peritaje, será llamado por el Ministerio Público de la Federación para poder opinar al respecto, a sabiendas de que si el expediente se judicializa y se llega a la etapa de juicio oral, será citado a un interrogatorio en donde deberá contar con las habilidades y destrezas necesarias para la defensa del peritaje rendido, quedando atrás la simple ratificación que se hace en el sistema tradicional.

¿Se puede sancionar a las personas jurídicas en los delitos contra el ambiente y contra la gestión ambiental? Sí. Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicadas el 17 de junio de 2016, modificaron los artículos 421 a 425 de dicho ordenamiento nacional, incluyéndose la responsabilidad penal de las personas jurídicas imponiéndose como sanción la imposición de multas, decomiso de bienes y disolución de las mismas; asimismo, se imponen como consecuencias jurídicas la suspensión de actividades; clausura de sus locales o establecimiento; prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores. Dichas consecuencias jurídicas serán aplicables por los jueces de control, en caso de procedimientos abreviados o los jueces de juicio oral.

4. Protocolo de atención a víctimas

Con la finalidad de fortalecer la participación de los ciudadanos dentro de los procedimientos administrativos de inspección, garantizar la justicia ambiental, el derecho a un medio ambiente sano y cumplir con el principio "pro persona", el 04 de mayo de 2017 la Subprocuraduría Jurídica emitió los Lineamientos con protocolo de atención a denunciantes con calidad de víctimas y miembros de la comunidad afectada, mismos que para conocimiento e implementación por parte de las Delegaciones fue remitido por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2017, además de que se les indicó a los Jefes de Denuncias de las Delegaciones que debían incluir párrafos en los Acuerdos de Calificación y Admisión a través de los cuales se les hace del conocimiento a los particulares la posibilidad de acreditar su calidad de víctima, mismo que a continuación se cita:



"El denunciante podrá acreditar su calidad de víctima en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y el Artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, teniendo entre otros derechos, el derecho de acceso y participación en el procedimiento administrativo de inspección ambiental, el derecho a conocer la verdad, incluyendo la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los Artículos 2 fracción I, 10 párrafo segundo, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas.

El denunciante deberá exhibir la documentación correspondiente para acreditar su calidad de miembro de la comunidad afectada o víctima, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, con fundamento en los Artículos 2 y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Lo anterior, sin menoscabo del derecho para acreditarlo durante la sustanciación del procedimiento administrativo.

El denunciante tendrá derecho de aportar las pruebas, documentación e información que estime pertinentes dentro del procedimiento administrativo de inspección y sanción, las que deberán ser valoradas por esta Procuraduría al momento de emitir la resolución prevista en los Artículos 169 y 199 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Época: Décima Época

Registro: 2013347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 09 de Diciembre de 2016, 10:21 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XXVII.3o.30 A (10a.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL DENUNCIANTE PUEDE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE INICIEN CON MOTIVO DE SU INSTANCIA. Los Artículos 189, 190, 192, 193 y 199, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Además, que con motivo de la denuncia popular la procuraduría indicada podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia procedentes, y que la emisión de la resolución derivada de éstos constituye, a su vez, una de las causas por la que puede concluir el procedimiento de denuncia popular, en el que el denunciante podrá coadyuvar. Por tanto, si esa coadyuvancia prevalece durante todo el procedimiento de



denuncia popular, ello permite a aquél participar activamente en los procedimientos de inspección y vigilancia que se inicien con motivo de su instancia, por lo que no debe negársele su intervención en éstos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros, 4 de Agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, Secretario de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del Artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Del año 2017 al 2018 se han acreditado 12 personas como víctimas, en 7 Delegaciones.

En el año 2017 fueron 4 personas que se acreditaron en 4 Delegaciones y el 100% de los procedimientos en los que se acreditó dicha cantidad de personas se encuentran concluidos.

De los 8 procedimientos en los que se han acreditado las 8 personas en lo que va del año 2018, se encuentran concluidos 4 y los demás aún se encuentran substanciándose.

VIII. SEGUIMIENTO Y CONTROL

En materia de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo mediante diversos oficios se solicitó a las Subprocuradurías, Direcciones Generales y Delegaciones informaran sobre su aplicación lo que permitía dar seguimiento de la manera en que se estaba implementado las disposiciones normativas y en su caso, resolver las dudas que surgieran al respecto, esta información versó sobre:

- El número de órdenes, actas de inspección, acuerdos de emplazamiento y resoluciones que se han emitido a partir del 01 de agosto de 2016.
- El número de órdenes, actas de inspección, acuerdos de emplazamiento y resoluciones fundados y motivados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que se han emitido a partir del 01 de agosto de 2016.

A efecto de realizar el seguimiento a las Delegaciones respecto a la implementación de los párrafos de víctimas en los Acuerdos de Calificación y atención a las mismas, en el 2017 se realizaron 26 visitas de supervisión por parte de personal de oficinas centrales, y de enero a marzo de 2018 se realizaron 4 visitas de supervisión, en las que entre otros temas se revisaron de manera aleatoria expedientes de denuncia popular a fin de corroborar la implementación de los referidos párrafos; asimismo, se realizó un cambio en el Sistema Institucional de



Información Estratégica (SIIE) con la finalidad de otorgarle seguimiento y control a los asuntos en los que los denunciantes acreditaron su calidad de víctimas.

En este sentido, y al surgir dudas respecto a la implementación de los párrafos de víctimas y la acreditación de dicha calidad por parte de los denunciantes, se les ha proporcionado orientación a los Jefes de Denuncias, incluso se realizó una videoconferencia a fin de otorgar una debida implementación y seguimiento al respecto, haciendo hincapié en que la calidad de víctima se acredita una vez que el particular exhibe copia de denuncia penal presentada ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo que una vez acreditado debe ser reportado en el SIIE.

IX. RESULTADOS Y BENEFICIOS ALCANZADOS E IMPACTOS IDENTIFICADOS

Aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el procedimiento administrativo sancionador

La Procuraduría emite órdenes, circunstancia Actas de Inspección, sustancia los procedimientos y sanciona las irregularidades administrativas, así mismo ordena la reparación de los sitios que sufrieron algún daño al ambiente y en caso de no ser posible la compensación. Se asegura el respeto al Derecho Humano de un medio ambiente sano a través del ordenamiento por parte de la Procuraduría de la reparación de los daños.

Se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen ambiental en fecha 29 de agosto de 2018, los cuales dejan sin efectos los "CRITERIOS DE APLICACIÓN DE Ley Federal de Responsabilidad Ambiental", con lo que concluyen las acciones de implementación. El personal de la Procuraduría se encuentra capacitado para sustanciar los procedimientos administrativos respetando lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, emitiendo resoluciones que ordenen la reparación de los daños ocasionados al ambiente.

DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2016			
ÓRDENES DE INSPECCIÓN	ACTAS DE INSPECCIÓN	ACUERDOS DE EMPLAZAMIENTO	RESOLUCIONES
1,519	1,172	337	347
2017			
ÓRDENES DE INSPECCIÓN	ACTAS DE INSPECCIÓN	ACUERDOS DE EMPLAZAMIENTO	RESOLUCIONES
4,002	2,946	1,284	1,474



2018			
ÓRDENES DE INSPECCIÓN	ACTAS DE INSPECCIÓN	ACUERDOS DE EMPLAZAMIENTO	RESOLUCIONES
683	425	148	246

Litigio Activo en el Sistema Penal Acusatorio y representación de la víctima colectiva del delito

Con la entrada en vigor de esta nueva forma de procesamiento penal, se estaría buscando un modelo de enjuiciamiento en el que se aplique de manera recurrente las salidas alternas o formas de terminación anticipada del proceso, teniendo así conclusiones de procesos penales de manera más rápida y eficiente para lograr los fines que se buscan con este procedimiento jurídico, así como la reparación o compensación de los daños ocasionados al ambiente.

Protocolo de atención a víctimas

El resultado alcanzado es el siguiente:

2017	
ENTIDAD FEDERATIVA	VICTIMA
Durango	1
Guerrero	1
Morelos	1
Yucatán	1

2018	
ENTIDAD FEDERATIVA	VICTIMA
Campeche	2
Puebla	1
Yucatán	1
ZMVM	4

Es de mencionar que en virtud de ser un nuevo tema a considerar en la substanciación y conclusión de los procedimientos administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el periodo de 2017 a lo que va del año 2018, solo se cuentan con 12 personas que han acreditado su calidad de víctimas; en este sentido aún no se cuentan con elementos suficientes para identificar el impacto que tiene dicha acreditación en el actuar de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

[Handwritten signatures and initials]



X. RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME FINAL DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, PROYECTO O POLÍTICA PÚBLICA.

OBJETIVO

Destacar las acciones que se llevaron a cabo para la implementación de las reformas constitucionales en materia de justicia ambiental, esto por la relevancia de las mismas en el actuar de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. De este modo se dejará constancia de los criterios adoptados, las acciones realizadas, los logros alcanzados y las tareas a las que debe darse continuidad y las que se quedan pendientes por realizar.

RESUMEN

El documento pretende resaltar las acciones que llevo a cabo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la aplicación de las reformas jurídicas de los últimos años que impactan la materia ambiental, en este sentido se da cuenta de la implementación en la materia administrativa de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; la atención que, en su caso, se dio a aquellas personas que con la calidad de víctimas solicitaban la protección de sus derechos y la reparación del daño; la participación en el nuevo sistema penal acusatorio.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

En virtud de que el régimen de responsabilidad ambiental regula el sistema de resolución de conflictos ocasionados por el daño ambiental, a través de los procedimientos y actos administrativos, el sistema penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procedimientos judiciales colectivos además de que la autoridades tiene la obligación de promover, respetar y garantizar la aplicación de las normas de responsabilidad ambiental bajo el principio por persona.

Por lo anterior el procedimiento administrativo sancionador inicia con la denuncia popular (instancia de parte o a través del carácter oficioso de las visitas de inspección y vigilancia).

En ese tenor las personas físicas o morales de las comunidades afectadas tienen interés legítimo y derecho a coadyuvar para que se aplique el régimen de responsabilidad ambiental. Tendrán interés jurídico aquellas personas que acrediten su calidad de víctimas. En ambos casos podrán impugnar las determinaciones de la autoridad mediante el recurso de revisión en sede administrativa o ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Todas las ordenes de inspección independientemente de la materia de que se trate deben contener los siguiente artículos 1°, 4° párrafo Quinto, 14 y 16 de nuestra carta magna; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1°, 4°, 6°, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley



Federal de Responsabilidad Ambiental lo que permitirá en su caso, determinar la responsabilidad ambiental en el procedimiento administrativo.

Así mismo, la orden debe ser específica y adicionar según la materia los artículos 106 de la Ley General de Vida Silvestre; 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 153 de la Ley General de Bienes Nacionales.

En las visitas de inspección los inspectores deben corroborar si hubo daño, asentando la cuantificación ambiental de estos cambios o afectaciones y la metodología utilizada para ello. Finalmente deben asentar la conclusión de que dichos impactos resultan adversos en el contexto ambiental observado.

Los inspectores deben verificar física o documentalente si se actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (que cuente con autorización y que se esté cumpliendo con los términos y condicionante con que se autorizó)

IMPACTO

Dejar de aplicar las disposiciones jurídicas vigentes, podría generar la impugnación de los actos jurídicos que lleva a cabo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con resultados no favorables para la misma.

PRINCIPALES RESULTADOS ALCANZADOS

Establecer criterios de aplicación del Régimen de Responsabilidad Ambiental, lo que permite unificar la actuación de las Unidades Administrativas de la Procuraduría.

Establecer protocolos de actuación de las Delegaciones y oficinas centrales de la Procuraduría en el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Generar el protocolo de atención de víctimas para garantizar sus derechos.

PRINCIPAL PROBLEMÁTICA ENCONTRADA

El desconocimiento de la vinculación de las reformas aprobadas en los últimos años en el actuar de la Procuraduría.



CONTINUIDAD

Es necesario atender los criterios emitidos para la Implementación de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Ambiental lo que permitirá unificar el actuar de la Procuraduría y revestir sus actos jurídicos de legalidad.

ACCIONES A SEGUIR PARA DAR CONTINUIDAD EN CASO DE QUE ESTE EN PROCESO

Continuar aplicando los criterios emitidos para la Implementación de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Ambiental y revisar de manera permanente su efectividad para en su caso llevar a cabo la actualización de los mismos.

XI. ANEXOS

1. Oficio del Procurador Federal de Protección al Ambiente que deja sin efectos los lineamientos en materia de obras y actividades sin autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
2. Criterios para la aplicación administrativa del Régimen de Responsabilidad Ambiental previsto por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
3. Oficio por el que se instruye informar sobre la implementación de los criterios para la aplicación administrativa del Régimen de Responsabilidad Ambiental.
4. Gula para la determinación del daño al ambiente de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
5. Reglas para la actuación en procedimientos paralelos de evaluación y autorización en materia ambiental.
6. Lineamientos para la fundamentación y motivación de las medidas de seguridad previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
7. Lineamientos con Protocolo en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
8. Convenio de colaboración entre la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



9. Lineamientos con Protocolo de Atención a Denunciantes con calidad de Víctima y Miembros de la Comunidad.
10. Lineamientos para la Aplicación Administrativa del Régimen de Responsabilidad Ambiental previsto por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ANEXO 1

OFICIO No. PFFPA/1/4C.26.2/ 755 / 2016
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.2/0001-16.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2016.

**CC. SUBPROCURADORES, DIRECTORES
GENERALES Y TITULARES DE LAS
DELEGACIONES FEDERALES DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

Me refiero a los "Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de impacto ambiental, o que contando con autorización se lleven a cabo obras o actividades no contempladas en las misma", así como a los "Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o que contando con autorización, se lleve a cabo la remoción de la vegetación forestal en áreas o especies no contemplada en la misma", suscritos el 1º de junio de 2009 y 18 de febrero de 2010 por los titulares de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Como es de su conocimiento, el 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaró reformado el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la base normativa del régimen de responsabilidad ambiental mediante un mandato que ordena que el daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Este precepto fue integrado en la Constitución federal en el Capítulo de los Derechos Humanos y sus Garantías, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del mismo ordenamiento todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a promover, respetar y garantizar la aplicación de los preceptos del sistema de responsabilidad ambiental incluyendo las normas contenidas en la legislación federal que lo reglamentan.

El artículo segundo transitorio del referido Decreto, ordenó al Congreso de la Unión incorporar las disposiciones relativas a la responsabilidad por daño y deterioro ambiental en la legislación ambiental secundaria. Por ello, el 7 de junio del 2013, en cumplimiento al artículo transitorio citado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio



Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales. Estas reformas y adiciones incorporan el régimen de responsabilidad ambiental en todas las leyes ambientales federales administrativas que aplican la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la PROFEPA, y ordenan un reenvío a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA).

El artículo 1º de la LEFRA establece que sus preceptos son reglamentarios del artículo 4º constitucional, y regulan la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación que son exigibles a través de los procedimientos administrativos. El artículo 3º fracción I de esa ley ordena la aplicación obligatoria de sus definiciones, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de reparación y compensación del daño al ambiente que en la misma se regulan de manera especial, a los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

Los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, introducen un nuevo orden de prelación y un sistema de instrumentación obligatorios para la reparación y la compensación del daño al ambiente, y precisan que la compensación ambiental procederá solo por excepción, en los casos en los que se haya acreditado plenamente la actualización de alguno de los dos supuestos previstos por las fracciones I o II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las disposiciones citadas de la Constitución y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, crean un esquema distinto al previsto en los Lineamientos expedidos el 1º de junio de 2009 y 18 de febrero de 2010, por las autoridades referidas. Por lo que a efecto de acatar las normas constitucionales y las expedidas por el Congreso de la Unión, resulta necesario **DEJAR SIN EFECTOS** por lo que hace a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los "*Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de impacto ambiental, o que contando con autorización se lleven a cabo obras o actividades no contempladas en la misma*", suscritos el 1º de junio de 2009, así como "*Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o que contando con autorización, se lleve a cabo la remoción de la vegetación forestal en áreas o especies no contempladas en la misma*", suscritos el 18 de febrero de 2010. Las unidades administrativas de la institución deberán dejar de aplicar dichos lineamientos y aplicar los criterios que para implementar el régimen de responsabilidad ambiental expida la Subprocuraduría Jurídica.

Les reitero mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
EL PROCURADOR**


GUILLERMO HARO BÉLCHEZ

C.C.P. Minutario.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ANEXO 2

Subprocuraduría Jurídica

OFICIO No. PFPA/5/ 07997
EXP. No. PFPA/5.2/8C.17.3/0001-16

Ciudad de México, a 01 AGO 2016

CC: SUBPROCURADORES,
DIRECTORES GENERALES, Y
DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE.

PRESENTES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 52 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, me permito hacer de su conocimiento los "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL", los cuales son de observancia obligatoria en la expedición de órdenes, actas, acuerdos de emplazamiento y garantía de audiencia, imposición de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, suscripción de convenios, emisión de resoluciones, y en general en la emisión de actos administrativos y substanciación de los procedimientos por las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría Jurídica

El personal involucrado en los actos de inspección y sustanciación de procedimientos aplicará puntualmente el contenido de los mismos. Por lo que el titular de cada unidad administrativa deberá proveer lo necesario para tal efecto.

Los criterios citados serán observados al momento de resolver sobre los recursos de revisión relativos a las resoluciones definitivas dictadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las consultas que deriven del citado documento, deberán ser dirigidas a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta,

**ATENTAMENTE
EL SUBPROCURADOR JURÍDICO**

GABRIEL CALVILLO DÍAZ

c.c.p. Dr. Guillermo Haró Blázquez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Para su superior conocimiento.- Presente.
Lic. Martha Kuri Flores.- Directora General de Coordinación de Delegaciones.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Jorge Alberto Valencia Sandoval.- Director General de Administración.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Marco Antonio Castro Rojas.- Director General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta.- Para su conocimiento.- Presente.
Subdelegados Jurídicos de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Para su conocimiento.- Presente.

Subprocuraduría Jurídica

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaró reformado el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando un precepto que mandata que el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que el artículo segundo transitorio del referido Decreto ordenó al Congreso de la Unión incorporar las disposiciones relativas a la responsabilidad por daño y deterioro ambiental en la legislación secundaria.

Que el 7 de junio del 2013, en cumplimiento al artículo transitorio citado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

Que el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental precisa que sus preceptos son reglamentarios del artículo 4º Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el

Subprocuraduría Jurídica

equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. Previendo de la misma manera que sus disposiciones regulan la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos.

Que el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que sus definiciones, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Definiéndose en el artículo 2º fracción XI del mismo ordenamiento como Leyes ambientales a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

Que el artículo segundo del Decreto citado publicado el 7 de junio del 2013, reformó los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incorporando al procedimiento administrativo que sustancia la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Que el artículo tercero del mismo Decreto reformó el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre incorporando el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Que el artículo cuarto del mismo Decreto reformó los artículos 68 y 77 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incorporando el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Que el artículo quinto del mismo Decreto reformó el artículo 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incorporando el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Subprocuraduría Jurídica

Que el artículo noveno del mismo Decreto reformó el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, incorporando el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Que el 17 de enero del 2014, se publicó el Decreto por el cual se expidió la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, que incorporó en su artículo 57 el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ratificando con ello la aplicación administrativa de dicha Ley.

Que mediante tesis de jurisprudencia con registro 2004684 de la Décima Época, proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito y publicada con el rubro DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA, el Poder Judicial de la Federación estableció un criterio que sostiene que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Que el criterio citado trasciende al ámbito competencial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y la Procuraduría, como órgano del Estado mexicano, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo que se traduce en la obligación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como son los preceptos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Que el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé que a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde vigilar y estimular el cumplimiento de las leyes relacionadas con el medio ambiente.

Que en concordancia con el precepto citado, el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de dicha dependencia mandata a la Procuraduría Federal de Protección al



Subprocuraduría Jurídica

Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, programar, ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración, preservación y protección de los recursos y elementos naturales, como lo son las normas a las que hace referencia el artículo 1o párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Que el 3 de julio del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 27/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito Mixtos, Especializados y Semiespecializados de la República Mexicana que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Acuerdo que tiene como finalidad dar certidumbre a autoridades y justiciables respecto a los órganos jurisdiccionales a los que corresponde el conocimiento de tales asuntos. Siendo que en términos de lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dichos Juzgados conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes ambientales federales y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; conocerán asimismo sobre los juicios ordinarios administrativos federales y los de amparo que se promuevan contra actos u omisiones de la misma Procuraduría al aplicar, dejar de aplicar o aplicar irregularmente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como de los procedimientos judiciales y de acción colectiva previstos en el Capítulo Tercero, Sección 1, Título Primero de dicha ley.

Que el 29 de abril de 2016, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, emitió el primer criterio por el cual se interpreta la aplicación administrativa del régimen constitucional y legal de responsabilidad ambiental por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estableciendo de manera sucinta que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece un régimen basado en un derecho humano, que dicho ordenamiento constituye una ley reglamentaria del artículo 4º constitucional, y que su objeto incide en todos los ordenamientos de naturaleza ambiental en cuanto a conceptos, definiciones, daños, afectaciones con el fin de hacer homogéneos en esos tópicos los actos y procedimientos administrativos y judiciales. Criterio que precisa que a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el 7 de julio del 2013, dicho ordenamiento es de aplicación obligatoria, en lo conducente, en toda clase de procedimientos administrativos regulados



Subprocuraduría Jurídica

por los diversos ordenamientos en materia ambiental, debiendo observarse en las actuaciones correspondientes a la investigación de posible daños ambientales, y por tanto, concluyendo que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental deben ser observadas, en calidad de fundamento legal, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al llevar a cabo visitas de inspección, así como al emitir la resolución correspondiente, por ser aplicable administrativamente dicho ordenamiento en su aspecto sustantivo.

Que atento a lo anterior, resulta necesario unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes que normen el funcionamiento y actividades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las Subprocuradurías, Direcciones Generales, Delegaciones y demás unidades administrativas de esta institución, como son las leyes ambientales federales y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes emitidos por los Tribunales, los órganos jurisdiccionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que corresponde como atribución a la Subprocuraduría Jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que en consecuencia se expiden los siguientes criterios de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la institución:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Régimen de Responsabilidad Ambiental. El régimen de responsabilidad ambiental es el conjunto de normas jurídicas que unifican y regulan el sistema de resolución de conflictos ocasionados por el daño ambiental, que crea derechos para los gobernados, facultades y deberes para las autoridades, y que reconoce derechos e impone obligaciones a quienes ocasionan daño y deterioro al ambiente exigibles a través de los procedimientos y actos administrativos, el sistema penal, los mecanismos alternativos de

Subprocuraduría Jurídica

solución de controversias, los procesos judiciales colectivos y excepcionalmente a través de los juicios de amparo.

El régimen de responsabilidad ambiental nace en el Capítulo de los Derechos Humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para unificar la operación de la totalidad del sistema de justicia mexicano frente al daño ocasionado al ambiente, y tutelar así los derechos fundamentales de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y a la determinación de la responsabilidad ambiental, ambos previstos por el artículo 4º párrafo quinto constitucional.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar la aplicación de las normas de responsabilidad ambiental, debiendo interpretarlas bajo el principio pro persona de manera que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano del Estado mexicano, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos a un medio ambiente sano y a la determinación de la responsabilidad de quien ha ocasionado un daño al ambiente, en los términos que establezcan las Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y las Leyes ambientales federales.

Segundo. Fundamento Administrativo del Régimen de Responsabilidad Ambiental. Los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 de la Ley General de Vida Silvestre, 68 y 77 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dan fundamento y mandatan la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental.

Tercero. Objeto de la aplicación administrativa del Régimen de Responsabilidad. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º párrafo primero y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental tiene como objeto que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tutele los derechos humanos ambientales, mediante la identificación fáctica practicada durante los actos de inspección administrativa de toda pérdida, cambio, deterioro, afectación, modificación o menoscabo adversos y mesurables en el ambiente, la consecuente

Subprocuraduría Jurídica

determinación de la responsabilidad ambiental de quien ha ocasionado dichos efectos, y la imposición de las obligaciones de reparación, compensación y ejecución de las acciones para evitar que el daño al entorno se incremente.

Lo anterior, sin menoscabo de los actos para determinar la responsabilidad administrativa que proceda por infracciones a las leyes ambientales, o de otros procedimientos cuyo objeto sea determinar responsabilidades patrimoniales o penales.

Cuarto. Aplicación en el Acto Administrativo. Las normas que constituyen el régimen de responsabilidad ambiental previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se aplicarán en todos los actos, convenios y procedimientos administrativos que suscriba o sustancie la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de conformidad con las leyes ambientales de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO INICIO DEL PROCEDIMIENTO, DENUNCIA POPULAR E INTERÉS LEGÍTIMO

Quinto. Procedimiento Único. En términos de los artículos 189 y 199 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente todo hecho, acto u omisión que pueda producir o haya producido un daño al ambiente, así como a ser notificado de la resolución derivada del procedimiento de inspección que determine la responsabilidad ambiental.

El procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente inicia con la denuncia popular. Cuando no exista denuncia el procedimiento podrá iniciar con el ejercicio de las atribuciones oficiosas de inspección y vigilancia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Concluye con la emisión de la resolución administrativa prevista en los artículos 169 y 199 fracción VII del mismo ordenamiento.

Sexto. Interés en el Procedimiento Administrativo. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las personas físicas y morales de las

Subprocuraduría Jurídica

comunidades posiblemente afectadas por una obra o actividad ilícitas o que originen o puedan originar un daño al medio ambiente, tienen interés legítimo en el procedimiento administrativo, así como derecho a coadyuvar y exigir ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas que norman el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se tutelen, en consecuencia, sus derechos humanos ambientales.

En términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados que acrediten su calidad de víctima o miembro de la comunidad posiblemente afectada por el daño en el procedimiento administrativo que sustancie la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, así como a solicitar les sea expedida a su costa, copia de los documentos contenidos en el expediente administrativo, salvo en los casos de excepción que estén expresamente previstos por ley. Asimismo, tienen derecho a interponer el recurso de revisión para impugnar la falta de aplicación o aplicación irregular del régimen de responsabilidad ambiental en los actos administrativos.

Séptimo. Víctima del Daño al Ambiente y sus Derechos. El daño al ambiente y la comisión de los delitos previstos por el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, atentan contra de la sociedad en su conjunto. En el ámbito de su competencia y durante la sustanciación del procedimiento administrativo, los servidores públicos de la institución observarán las normas que protejan a las víctimas de la manera que más se favorezca a la persona humana.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1º párrafo tercero y 4º de la Ley General de Víctimas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente reconocerá la calidad de víctima de las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo físico, económico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la violación de los derechos humanos ambientales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la producción de daños al ambiente, o bien, de la comisión de un delito previsto en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal cuando dichas personas sean habitantes de la comunidad posiblemente afectada por el delito y se hayan constituido como denunciantes ante el Ministerio Público.

En cumplimiento al párrafo segundo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas, en el procedimiento administrativo regulado por el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las personas físicas con calidad de víctima tendrán

Subprocuraduría Jurídica

derecho a conocer la verdad y a acceder a este mecanismo de justicia. Para dar cumplimiento a lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberán facilitar la participación activa de la víctima en el procedimiento administrativo sancionatorio, reconocer su calidad de coadyuvante, admitir y, en su caso, desahogar y valorar las pruebas que aporten en la resolución que ponga fin al procedimiento, así como aplicar las normas respectivas bajo el principio pro persona de la manera que les sean más favorables.

CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES A LA INSPECCIÓN Y A LA RESOLUCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO

Octavo. Determinación Administrativa del Daño. La determinación del daño al ambiente en el procedimiento administrativo se hará mediante la verificación fáctica de los supuestos previstos en el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en un espacio físico determinado. Esta verificación deberá realizarse durante la o las visitas de inspección en las que los inspectores deberán corroborar y, en su caso, circunstanciar la existencia de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones de los hábitat, de los ecosistemas, de algún elemento o recurso natural, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, o bien, de los servicios ambientales que proporcionan en un lugar determinado. Los inspectores asentarán la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello.

Una vez circunstanciados los efectos ambientales observados, deberán asentarse en el acta respectiva los hechos en base a los cuales se concluye que los dichos impactos resultan adversos en el contexto ambiental observado.

Finalmente, deberá verificarse física y/o documentalente si se actualiza o no el supuesto de exclusión de daño previsto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Para ello, los inspectores deberán verificar y asentar en actas si los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros observados y circunstanciados:

Subprocuraduría Jurídica

- I. Fueron o no expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la mencionada Secretaría, o bien,
- II. Si los mismos no rebasan los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las normas oficiales mexicanas que en su caso expedida la misma Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el fin específico de definir y excluir el daño ambiental.

En el caso en el que se haya expedido alguna autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que pudiera amparar los impactos ambientales observados durante la inspección, los inspectores deberán verificar, identificar y circunstanciar en el acta:

- I. Si existen impactos distintos, adicionales o excedentes a los manifestados, evaluados, compensados y autorizados por la Secretaría; y
- II. Si se han cumplido o no los términos o condiciones de la autorización expedida por dicha autoridad.

Noveno. Estado Base y Causalidad. Durante la visita de inspección deberá determinarse, a través de observaciones, documentos, indicios y entrevistas recabados y circunstanciados por los inspectores, el estado base y la causa de los daños ambientales.

Con apoyo a estas diligencias los inspectores deberán circunstanciar las condiciones en las que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos o recursos naturales, sus condiciones físicas, químicas o biológicas, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño.

Subprocuraduría Jurídica

De la misma manera deberá circunstanciarse la acción u omisión causante de las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones observadas, así como los daños indirectos que se hubieren ocasionado. Para ello los inspectores deberán verificar, si a partir de la acción u omisión citada, se generaron directamente los efectos ambientales adversos previstos en el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Adicionalmente, deberá circunstanciarse si se generaron daños ambientales indirectos, entendidos como aquellos que en una cadena causal no constituyen un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a la o las personas sujetas al procedimiento administrativo. Para efectos de inspección se entiende por cadena causal la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

CAPÍTULO CUARTO TRABAJO PREPARATORIO Y ÓRDEN DE INSPECCIÓN.

Décimo. Trabajo Preparatorio No Vinculante. A efecto de preparar y hacer eficientes las visitas de inspección, así como facilitar la determinación administrativa del daño al ambiente e infracciones a la normatividad ambiental, es recomendable que, previo a la expedición de una orden de inspección, el personal actuante de las Delegaciones y Direcciones Generales con atribuciones de inspección lleven a cabo las siguientes actividades:

- I. Precisión de conceptos y elementos del régimen de responsabilidad ambiental. Los inspectores deberán tener claro los elementos que integran la definición legal de daño, los supuestos que legalmente lo excluyen, así como los conceptos de estado base, cadena causal y daño directo e indirecto previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- II. Análisis de gabinete. Que deberá incluir los documentos mínimos relacionados con los hechos, actos, omisiones, prohibiciones, obligaciones y posibles daños objeto de la inspección tales como las manifestaciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental, estudios técnicos justificativos, los informes preventivos, los permisos de aprovechamiento forestal, extractivos y no extractivos, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los permisos municipales o estatales, entre otros.

Subprocuraduría Jurídica

Deberán considerarse los hechos denunciados a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las pruebas aportadas por las víctimas e interesados en el procedimiento administrativo, los documentos cartográficos, imágenes de satélite, estudios poblacionales, registros disponibles, y en general los elementos aportados por la técnica o ciencia que se encuentren disponibles;

- III. La identificación de las personas físicas y jurídicas a inspeccionar, así como las que ejerzan el control fáctico o jurídico de las actividades que se realizan en el inmueble o sitio en el que se practicará la visita;
- IV. La identificación y listado de las obligaciones administrativas que deberán precisarse en la orden de inspección, cuyo cumplimiento habrá de verificarse en las modalidades de gestión, desempeño y acatamiento de prohibiciones, así como las contenidas en el artículo 10 párrafos primero y segundo de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- V. La identificación de los supuestos de hecho que generan las obligaciones cuyo cumplimiento se exige al gobernado y que habrán de inspeccionarse, y que deben ser objeto de investigación, observación y circunstanciación;
- VI. La identificación de las posibles hipótesis de infracción en modalidad de acción, omisión o violación de prohibición;
- VII. La precisión del objeto de la orden de inspección en base a la identificación, listado y supuestos anteriores;
- VIII. El método de investigación fáctico, técnico, sistemático, secuencial y organizado que será utilizado en la diligencia, y
- IX. Las observaciones, documentos, indicios, entrevistas a intervinientes, testigos y terceros y demás diligencias que durante la inspección resultan idóneas para cumplir con el objeto de la inspección, identificar el daño al ambiente, y garantizar la eficacia jurídica del procedimiento administrativo y su resolución.

Subprocuraduría Jurídica

Esta recomendación no es vinculante para el personal actuante, por lo que las actividades citadas no deben ser documentadas en el expediente administrativo o en la orden o acta de inspección, salvo en el caso en el que se pretendan utilizar los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, planos u otros documentos obtenidos con anterioridad durante la diligencia de inspección. Es este último caso, dichas documentales deberán ponerse a la vista del inspeccionado en la diligencia, asentándose este hecho en el acta a efecto de respetar la garantía de audiencia que proceda en términos de ley.

Décimo Primero. Fundamentos a Incorporarse en Toda Orden de Inspección. Atendiendo a la obligación de tutela de los derechos humanos ambientales, todas las órdenes de inspección deberán incluir fundamentos para verificar y, en su caso, aplicar el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para ello, en adición a la fundamentación que corresponda en cada caso por materia, se citarán los siguientes preceptos que estarán vinculados al objeto de inspección: artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de los fundamentos y objeto relativos a la verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones ambientales administrativas.

Décimo Segundo. Precisión del Objeto de Inspección. El objeto de la diligencia de inspección debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no producir su indefensión. Para ello, habrá de precisarse que la finalidad de la inspección es verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables por materia, incluyendo en su caso las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que en el caso correspondan.

En adición a lo anterior, las órdenes de inspección deberán precisar como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Décimo Tercero. Fundamento en Preceptos de las Leyes Ambientales Sectoriales. En adición al fundamento y objeto de inspección sustentado en el articulado de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las órdenes que para tal efecto se expidan deberán incluir, según sea el caso, los fundamentos de la o las leyes administrativas sectoriales administrativas a ser verificadas que incorporan el régimen de responsabilidad ambiental y que hacen un reenvío a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Estos preceptos son los siguientes:

Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 106.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 68. ...

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 136. ...

Subprocuraduría Jurídica

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General de Bienes Nacionales

Artículo 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CAPÍTULO QUINTO DILIGENCIAS Y ACTAS DE INSPECCIÓN.

Décimo Cuarto. Circunstanciación de los Elementos del Régimen de Responsabilidad Ambiental. En adición a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo a cargo del inspeccionado, al ejecutar toda orden de inspección los servidores públicos que conduzcan la diligencia deberán determinar, mediante verificación física y documental, la existencia de daños directos e indirectos ocasionados al ambiente en el lugar inspeccionado, así como sus excluyentes, causas directas e indirectas, las circunstancias relativas al estado base del sitio, así como si se ha cumplido, en su caso, con la obligación de realizar las acciones necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, afectaciones, modificaciones o menoscabos observados. Lo anterior será circunstanciado en el acta de inspección respectiva.

Las diligencias de inspección y los hechos que serán asentados en las actas en relación al cumplimiento de la normatividad y el daño ambiental, deberán obedecer a un método de investigación fáctico, técnico, sistemático, secuencial y organizado.

Décimo Quinto. Circunstanciación de Hechos Jurídicamente Relevantes al Daño y al Cumplimiento de las Obligaciones Administrativas. A efecto de orientar la diligencia de verificación del cumplimiento de obligaciones administrativas y de daños al ambiente, y producir actas administrativas útiles para la sustanciación del procedimiento, la imposición de medidas de seguridad, la determinación de responsabilidad ambiental y la resolución administrativa, es recomendable que los inspectores, considerando el trabajo preparatorio a

Subprocuraduría Jurídica

la diligencia y el objeto de la orden de inspección, previo a circunstanciar los hechos respectivos en el acta administrativa, se formulen, razonen y respondan las siguientes preguntas:

- ¿Qué... constituye un hecho relevante para la normatividad ambiental federal que se verifica y para determinar el daño al ambiente?
- ¿Cómo... sucedió el hecho en el presente caso?
- ¿Dónde... sucedió el hecho?
- ¿Cuándo... sucedió el hecho?
- ¿Con qué... sucedió el hecho?
- ¿Porqué... sucedió el hecho?
- ¿Quién... o quiénes realizaron el hecho? (personas física y jurídicas)
- ¿Quién... participó en el hecho?
- ¿Qué... efectos ocasionó el hecho? (directos e indirectos)
- ¿Quién... tiene información relevante sobre el hecho?
- ¿Qué... acredita el hecho?
- ¿Qué... indicios deben recabarse y resguardarse en relación al hecho?

Estas preguntas constituyen un razonamiento básico para que aquello que es circunstanciado por el personal actuante durante la diligencia de inspección, sea útil y jurídicamente relevante para determinar el daño ambiental, el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales y administrativas del inspeccionado, y precisar las responsabilidades correspondientes.

Los hechos asentados por los inspectores y los indicios recabados sobre ellos, son necesarios y determinantes para sustentar la resolución de las responsabilidades administrativa y ambiental.

Subprocuraduría Jurídica

Esta recomendación no es vinculante para el personal actuante, por lo que los cuestionamientos citados no deben ser documentados en el expediente administrativo o en la orden o acta de inspección.

Décimo Sexto. Verificación, Indicios y Cadena de Custodia. Las actas de inspección deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 163, 164 y 170 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 65 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los requisitos especiales previstos en las leyes ambientales sectoriales.

Las actas de inspección deberán prever, según sea el caso, apartados relativos a la:

- I. Verificación del cumplimiento de las obligaciones administrativas de gestión del inspeccionado (como obtención de permisos, licencias, autorizaciones y concesiones, entre otros);
- II. Verificación del cumplimiento de obligaciones administrativas de desempeño del inspeccionado (como la operación, emisión, descarga, manejo, traslado y aprovechamiento dentro de límites y bajo las reglas previstos en la normatividad ambiental y/o las condicionantes ordenadas por la autoridad; el cumplimiento a los deberes de cuidado y, en su caso, los programas de prevención de accidentes, entre otros);
- III. Verificación del acatamiento de las prohibiciones previstas en la legislación ambiental por parte del inspeccionado, y la
- IV. Identificación de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversas en el ambiente, sus causas directas e indirectas, el estado base del sitio inspeccionado; así como la consecuente verificación del cumplimiento espontáneo de las obligaciones de reparación, compensación y ejecución de medidas para evitar que el daño al ambiente se incremente previstas en el artículo 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y las leyes ambientales sectoriales.

Los hechos, actos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deberán tener relación directa con las obligaciones y daños, cuya verificación se precisan en el objeto de la orden de inspección.

Subprocuraduría Jurídica

Se asentarán en actas las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a dichos hechos, así como todos los indicios, documentos, objetos, ejemplares, materiales y personas que se relacionen o hayan intervenido directa o indirectamente en la diligencia, y las vinculadas con el cumplimiento, infracción o incumplimiento de las obligaciones verificadas. Se precisarán los testigos o personas entrevistados por los inspectores durante las diligencias a los que les consten los hechos o los que tengan conocimiento de los mismos cuando voluntariamente aporten información al inspector. De lo circunstanciado se asentarán los datos para su identificación.

En las actas de inspección deberá hacerse constar la información relativa al aseguramiento de los bienes y objetos que en su caso proceda. En este supuesto se iniciará la cadena de custodia que permita documentar el procedimiento de control y registro de indicios, instrumentos, especímenes, objetos, materiales, muestras, recursos y elementos naturales que sean asegurados precautoriamente por tener relación con el ilícito o el daño al ambiente, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar inspeccionado o el de su hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Todo servidor público que tenga contacto o posesión de dichos bienes deberá firmar en este registro. Las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que manejen bienes asegurados deberán contar con un espacio físico cerrado para el almacenamiento temporal de dichos bienes, cuyo responsable deberá firmar en el documento de cadena de custodia.

La cadena de custodia en el procedimiento administrativo tiene como finalidad el adecuado control administrativo de los bienes asegurados, así como el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad ambiental coadyuvante del Ministerio Público prevista por los artículos 222 y 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Décimo Séptimo. Diligencias Oficiosas para Conocer y Acreditar los Hechos Objeto de Inspección. En términos de lo dispuesto por los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 49, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el acta de inspección se hará constar la declaración del visitado, si quisiera hacerla, así como el nombre y firma de todas las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Para conocer los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución respecto al daño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo, los inspectores que conduzcan la diligencia pueden valerse de cualquier persona que se encuentre presente y proporcione voluntariamente su dicho, sea el inspeccionado o un tercero, siempre que los hechos de los que tengan conocimiento tengan relación inmediata

Subprocuraduría Jurídica

con los actos, omisiones, obligaciones y daños objeto de la inspección y sean circunstanciados en el acta. En este caso se asentarán los datos de identificación correspondientes.

Los inspectores podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Décimo Octavo. Principio de Presunción de inocencia. El principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con los matices y modulaciones que prevén las leyes administrativas.

En el acuerdo de emplazamiento se formulará la imputación de los hechos circunstanciados en el acta de inspección, incluyendo lo relativos a las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos circunstanciados, así como de las posibles violaciones, infracciones e incumplimientos que de los mismos se desprendan, a efecto de hacer efectiva la garantía de audiencia prevista en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo Noveno. Emplazamiento de personas físicas y jurídicas posiblemente responsables del daño al ambiente. Las unidades administrativas que sustancien el procedimiento en el que se haya identificado un daño al ambiente o infracción administrativa, emplazarán a las personas físicas que materialmente lo hayan producido o cometido sea por acción o por omisión.

En adición a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se emplazará al procedimiento administrativo sancionatorio a las personas jurídicas por el daño ocasionado a causa de los actos u omisiones de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados, por quienes quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, por sus prestadores de servicios, por las personas contratadas por la empresa o las que fueron determinadas por esta para llevar a cabo las conductas dañosas.

Vigésimo. Notificación al Inspeccionado de la Prelación para la Reparación y Compensación del Daño. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental introduce un

Subprocuraduría Jurídica

nuevo orden de prelación obligatorio entre la reparación y la compensación del daño al ambiente. En consecuencia, en aquellos casos en los que de las actas de inspección u otros medios probatorios se desprenda la existencia de un daño al ambiente, y las unidades administrativas competentes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acuerden el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, deberá hacerse del conocimiento de los interesados los alcances de la prelación que prevén los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, tiene como propósito que previo al inicio del término probatorio y de alegación los interesados tengan conocimiento pleno de que en la resolución administrativa sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, la Procuraduría solo podrá ordenar la reparación del daño. Excepcionalmente, cuando lo solicite el interesado y se cumplan los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, podrá autorizarse de manera condicionada una medida de compensación ambiental sustitutiva y equivalente de la reparación material como lo prevé dicho ordenamiento. La notificación permitirá que los inspeccionados estén en posibilidad de ejercer su derecho, solicitar y acreditar los supuestos de procedencia del beneficio de la compensación ambiental.

La compensación procederá solo por excepción y a petición del responsable, en los casos en los que éste haya acreditado plenamente la actualización de alguno de los dos supuestos previstos por las fracciones I o II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La orden oficiosa de compensación solo procederá cuando, de las constancias recabadas mediante inspección o de actos posteriores en el procedimiento administrativo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tenga por acreditada plenamente la imposibilidad material y técnica para reparar el daño.

A efecto de cumplir con lo anterior, el Acuerdo de emplazamiento a los interesados deberá incluir el siguiente resolutivo:

"XXX.- De las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende la posible existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento de los interesados, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable la reparación prevista en dicho ordenamiento.



Subprocuraduría Jurídica

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien, cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Vigésimo primero. Emplazamiento al Tercero Interesado. Cuando la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo, aprecie del contenido del acta de inspección o de las constancias del expediente, que existe un daño al ambiente ocasionado en los bienes o inmueble de un tercero, deberá llamar a éste al procedimiento administrativo mediante emplazamiento concediéndole garantía de audiencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se hará del conocimiento de los propietarios y poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, la obligación de permitir su reparación de conformidad a dicho precepto, así como las responsabilidades penal en la que incurren quienes incumplen dicho mandamiento. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informará también sobre el derecho que se les confiere a los propietarios y poseedores que resultan afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

CAPÍTULO SÉPTIMO CONVENIOS DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO.

Vigésimo Segundo. Informe Sobre el Acceso a Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. En los casos en los que la Dirección General o Delegación que sustancie el procedimiento administrativo, impute un daño al ambiente y prevea que en la resolución sancionatoria podría imponerse una multa superior a 1,500 unidades de medida y actualización, deberá hacerse del conocimiento de los interesados el derecho al uso de mecanismos alternativos de solución de controversias que les confieren los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En estos casos todos los Acuerdos de emplazamiento deberán incluir el siguiente resolutivo:

"XXX.- Se hace del conocimiento de los interesados que de conformidad a lo dispuesto por los artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables podrán resolver durante el presente procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, suscribiendo un convenio de reparación y compensación del daño. Podrán ser parte de dichos convenios los beneficios previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Los convenios de reparación del daño al ambiente podrán suscribirse a petición de los interesados, siempre que no se haya dictado la resolución prevista en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, observándose en todos los casos las obligaciones, definiciones, forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de reparación y compensación del daño al ambiente previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CAPÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN.

Vigésimo Tercero. Actos Privativos y de Molestia. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al imponer medidas correctivas y de urgente aplicación deberá considerar la calidad de inocente de las personas físicas y jurídicas inspeccionadas, hasta en tanto no se emita la resolución administrativa prevista en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La imposición de medidas de seguridad, así como las de naturaleza correctiva y de urgente aplicación que se prevén en los artículos 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las análogas contenidas en las leyes ambientales sectoriales, atenderán al principio de presunción de inocencia. Dichas medidas deberán constituir solo actos de molestia por lo que su naturaleza deberá ser exclusivamente temporal.

Cuando dichas medidas tengan la naturaleza de acto privativo de carácter definitivo, solo podrán ser impuestas por las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez que se haya determinado la responsabilidad respectiva en la resolución del procedimiento que se expida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Vigésimo Cuarto. Naturaleza Privativa de la Obligación de Reparar y Compensar del Daño. Atento a su naturaleza de acto privativo, así como al principio de presunción de inocencia, la imposición de la reparación total o parcial del daño al ambiente a través de las medidas de restauración, reforestación, restablecimiento, tratamiento, recuperación y remediación u otras análogas, así como la autorización condicionada de compensación ambiental que se autorice al responsable de manera excepcional, se harán al momento en el que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a los mecanismos, orden de prelación y régimen de responsabilidad previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberán abstenerse de ordenar la reparación o compensación del daño como medida

Subprocuraduría Jurídica

correctiva o de urgente aplicación en el supuesto previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Vigésimo Quinto. Instrumentos de Política Ambiental y Procedimientos Preventivos Iniciados a Petición de Parte Interesada. En atención al principio de presunción de inocencia y al debido proceso, las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no podrá ordenar, ni imponer como medida correctiva o de urgente aplicación, el inicio de procedimientos de evaluación del impacto ambiental a cargo del inspeccionado, ni la obtención obligatoria de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, éstos procedimientos solo podrán ser iniciados voluntariamente y a petición de parte interesada.

Vigésimo Sexto. Orden de Prelación y Medidas Correctivas en Casos en los que se ha Violentado el Carácter Preventivo de los Instrumentos de Política Ambiental. Atento a lo dispuesto por los artículo 2 fracción III, 6º y 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los casos en los que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente inicie procedimientos sancionatorios por la remoción de vegetación natural o forestal u otros daños al ambiente, ocasionados por obras o actividades ilícitas que debieron ser objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se observará obligatoriamente el orden de prelación entre reparación y compensación del daño al ambiente previsto en dicho ordenamiento, se atenderá a la naturaleza privativa de dichos actos y se respetará el carácter voluntario del uso de los instrumentos de política ambiental y de cambio de uso de suelo forestal.

En consecuencia, la autoridad que sustancie el procedimiento estará impedida y deberá abstenerse de imponer a los interesados, previo a la resolución del procedimiento, cualquier medida correctiva que implique la obligación de iniciar procedimientos de evaluación y autorización en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien, el pago por concepto de compensación ambiental.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenará la reparación del daño al ambiente en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio. En

Subprocuraduría Jurídica

dicha resolución podrá autorizarse de manera excepcional la compensación ambiental condicionada como sustitutivo de la reparación, únicamente cuando el interesado haya solicitado expresamente ese beneficio durante el procedimiento, y haya acreditado plenamente ante la Procuraduría los supuestos de excepción previstos en la fracción I o en la fracción II del artículo 14 la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En la misma resolución administrativa, tomando en consideración las manifestaciones del interesado, la Procuraduría se pronunciará sobre la necesidad de que el responsable del daño obtenga o no una autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vigésimo Séptimo. Medidas de Seguridad y Riesgo Inminente de Daño al Ambiente. Las medidas de seguridad que se impongan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán atender al concepto de daño ambiental previsto por los artículos 2º fracción III y 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Los hechos que motiven el riesgo inminente deberán ser circunstanciados en el acta de inspección respectiva.

CAPÍTULO NOVENO PRUEBA PERICIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS AL ACTA DE INSPECCIÓN.

Vigésimo Octavo. Carga de la Prueba Sobre el Daño al Ambiente. En atención al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre los hechos que dan origen a una obligación a cargo del inspeccionado, y los relativos al daño ocasionado al ambiente corresponde a la autoridad, observando en estos casos las modulaciones y matices que permitan las leyes ambientales y las normas de carácter administrativo.

Vigésimo Noveno. Acta de Inspección como Medio Primario de Prueba, Prueba Pericial y Otras Probanzas. En términos de lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección será el principal instrumento para obtener y documentar la información sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del inspeccionado, así como para acreditar el daño al ambiente, la causalidad y el estado base

Subprocuraduría Jurídica

previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y las leyes ambientales sectoriales.

De manera excepcional, si los hechos observados por los inspectores lo justificaren y el levantamiento del acta administrativa resulte notoriamente insuficiente para acreditar una infracción o daño al ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizarán de oficio aquellos actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, incluyendo el acuerdo para la preparación y el desahogo de pruebas distintas al acta, que podrá incluir la prueba pericial de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá allegarse de cualquier medio de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Trigésimo. Acuerdo de Medios Probatorios Diversos al Acta de Inspección. Los medios probatorios distintos al acta de inspección deberán acordarse previo al Acuerdo de emplazamiento previsto en el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de observar el debido proceso y respetar la garantía de audiencia de los interesados. La prueba testimonial se acordará en el Acuerdo de Emplazamiento y se desahogará de conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Trigésimo Primero. Diligencias Especiales para el Desahogo de la Prueba Pericial en el Procedimiento Administrativo. En los casos excepcionales en los que resulte necesario, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar el desahogo de la prueba pericial en el Acuerdo de emplazamiento previsto en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Subprocuraduría Jurídica

En dicho acuerdo la autoridad que sustancie el procedimiento precisará las preguntas periciales y los puntos sobre los que deberá versar dicha prueba, hará la designación del perito oficial y concederá a los interesados el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolos, para que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda.

Los peritos que rindan cualquier peritaje deberán sujetarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en el caso de peritajes en materia de daño al ambiente, causalidad, estado base, cuantificación económica del daño, medidas de reparación y compensación ambiental, deberán observar las definiciones, estándares, prelación y normas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Los peritos deberán tener título en la ciencia a la que pertenezca la cuestión sobre la que han de pronunciarse, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Los servidores públicos observarán los criterios, lineamientos y formatos que expida la Subprocuraduría Jurídica para la emisión de dictámenes periciales en materia de daño al ambiente.

El cuestionario pericial contenido en el Acuerdo de emplazamiento, deberá tener relación directa con los hechos relevantes para acreditar cada uno de los elementos de las infracciones y del daño al ambiente, que exigen conocimientos y diligencias científicas especiales.

Los peritos nombrados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberán comparecer ante la Delegación o Dirección General que sustancie el procedimiento, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. De ello se levantará acta que se hará constar en el expediente. Hecho lo anterior, se señalará un término prudente para que presenten su dictamen.

El titular de la unidad administrativa que ordene la diligencia, deberá presidirla cuando se requieran actuaciones de campo y así lo juzgue conveniente, o bien, cuando lo solicite alguno de los interesados y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de

Subprocuraduría Jurídica

nuevas diligencias. En todo caso la diligencia se conducirá de conformidad al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso en el que los interesados designen perito y rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará la autoridad que sustancie el procedimiento, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre lo que debe versar el parecer pericial, se procederá de oficio a la designación de perito tercero conforme al ordenamiento citado.

Trigésimo Segundo. Medios Probatorios Previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 35 y 36 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente considerará en la valoración y acreditación del nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta imputada, la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

CAPÍTULO DÉCIMO. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Trigésimo Tercero. Contenido de la Resolución Administrativa que Determine la Responsabilidad Ambiental. En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable

Subprocuraduría Jurídica

por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños, o bien, cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo, se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La resolución del procedimiento administrativo que determine la responsabilidad ambiental, deberá contener las precisiones previstas en las fracciones I, II, III y VI del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al determinarse la responsabilidad ambiental e imponerse las obligaciones de reparación y compensación del daño al ambiente en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se observará lo dispuesto por los artículos 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La autoridad que emita la resolución del procedimiento administrativo atenderá en todos los casos el orden de prelación entre reparación y compensación del daño ambiental, referida en los artículos 3º fracción I, 10 párrafo primera y 14 de dicho ordenamiento.

La resolución contendrá, asimismo, el pronunciamiento de responsabilidad administrativa y las sanciones que procedan.

Trigésimo Cuarto. Imposición de las Obligaciones de Reparación y Compensación a través de Medidas Correctivas del Daño al Ambiente, Ratificación del Contenido del Convenio Administrativo suscrito con la Procuraduría.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo en las que se determine la responsabilidad ambiental por daño, incluirán la imposición de la obligación de repararlo total o parcialmente o excepcionalmente de compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y lo previsto en las leyes ambientales sectoriales que correspondan. Lo anterior, se ordenará como medida correctiva dirigida a que el

Subprocuraduría Jurídica

responsable corrija las irregularidades observadas física y documentalmente durante el procedimiento. En los mismos términos se ordenará ejecutar las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Cuando durante el procedimiento administrativo se haya suscrito un convenio de reparación y compensación del daño ocasionado al ambiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la resolución del mismo contendrá el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados de dicho convenio, así como las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 169 fracción III de la misma ley. Dichos términos y obligaciones serán ratificados mediante medidas correctivas que serán verificadas en inspección y, en su caso, procederá la imposición de sanciones por su incumplimiento.

Las medidas correctivas a las que se refieren los párrafos anteriores, no podrán incluir obligaciones que excedan el ámbito competencial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aún y cuando hayan sido objeto del convenio previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para este caso la Procuraduría requerirá y en su caso ejecutará la garantía prevista en dicho precepto.

La reparación y compensación, así como la ejecución de acciones para evitar que se incrementen los daños al ambiente son obligaciones que nacen de éstos. Su imposición en la resolución del procedimiento que sustancia la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no constituye una sanción administrativa. En consecuencia, su motivación no atenderá ni se fundará en lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Trigésimo Quinto. Imposición Oficiosa de la Reparación y Compensación del Daño al Ambiente. En todos los casos en los que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente encuentre responsabilidad por daño al ambiente ordenará en resolución su reparación conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental como obligación primaria del responsable. El apartado considerativo de la resolución que ponga fin al procedimiento deberá precisar la forma en la que dicho daño deberá repararse a través de la restauración, reforestación, reintroducción de ejemplares, restablecimiento, tratamiento, recuperación, remediación, captura de carbono u otra técnica idónea previstas

Subprocuraduría Jurídica

por las leyes ambientales. La reparación podrá ser total o parcial atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las acciones y programas de reparación del daño que se ordenen en el caso de contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos, se llevarán a cabo de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Procuraduría ordenará que el Programa de Remediación correspondientes incluya la remediación del sitio, así como la reparación de los daños directos e indirectos ocasionados a otros elementos naturales, las relaciones de interacción entre éstos, a los servicios ambientales, a los hábitat y ecosistemas.

La imposición oficiosa de la compensación ambiental total o parcial del daño, sin petición del interesado, como sustitutivo de la obligación de reparar, procederá únicamente cuando se acredite de manera plena y suficiente en el expediente administrativo que la naturaleza del daño en el caso concreto, hace técnica o materialmente imposible restituir los elementos, relaciones y servicios ambientales afectados de conformidad a su estado base.

El costo o el tiempo para la remoción de las obras, instalaciones o infraestructura necesarias para la reparación del daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o material en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Trigésimo Sexto. Autorización Excepcional, a Petición de Parte, de la Compensación Ambiental como Sustitutivo de la Obligación de Reparar en el Caso de Obras, Proyectos y Actividades Sustentables.

Cuando durante el procedimiento administrativo las personas físicas o jurídicas responsables del daño, soliciten la sustitución de la obligación de reparación por la de compensación ambiental, la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo podrá acordar la compensación de manera condicionada a que se acredite la actualización de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Conforme al régimen constitucional y legal de responsabilidad ambiental, en los casos en los que se haya violentado el carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental la compensación del daño al ambiente es procedente, por excepción, cuando la persona física o jurídica admite su responsabilidad ante la Procuraduría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y voluntariamente demuestra a dichas instituciones a

Subprocuraduría Jurídica

través de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente, como las que se realizarán en el futuro resultan en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano, las declaratorias de áreas naturales protegidas, las normas oficiales mexicanas y demás instrumentos de política ambiental, así como por no contravenir las leyes ambientales y su reglamentos, ni propiciar que una o más especies sean declaradas amenazadas o en peligro de extinción.

Es estos casos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenará sin excepción la reparación del daño al ambiente como obligación primaria del responsable, conforme a los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y autorizará la compensación ambiental como sustitutivo de aquella sujetándola a la condición de que dentro del plazo que establezca la unidad administrativa que sustancie el procedimiento, el interesado acredite los siguientes supuestos previstos la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

1. Que el responsable haya iniciado voluntariamente los procedimientos de evaluación del impacto ambiental o cambio de uso de suelo forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obra o actividad a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
2. Que el responsable haya manifestado mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el proyecto, obra o actividad a evaluarse, que debieron haber sido objeto de una evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo forestal. Dichos daños deben ser concordantes con los documentados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo sancionatorio;
3. Que el responsable haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro;
4. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las



Subprocuraduría Jurídica

actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental; y que esta autorización haya ordenado la compensación ambiental mediante condicionantes atendiendo a las definiciones y alcances previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para tal efecto, en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se incluirá el siguiente resolutivo:

"XXX.- Se ordena a XXX la reparación del daño al ambiente en términos del considerando XXX.

Atento a que en fecha XXX el interesado solicitó a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Para lo cual deberá presentar en el término de XXX meses a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente validado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la Secretaría deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle.

Subprocuraduría Jurídica

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurran el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias de del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma dispuestos en el considerando XXX de la presente resolución.

El plazo para la acreditación de los supuestos del artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, será determinado caso por caso por la Procuraduría atendiendo a los términos de resolución de los procedimientos que deba sustanciar el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la complejidad o dimensiones de la obra o actividad y los daños producidos.

Los supuestos de compensación ambiental previstos por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no podrán ser acreditados de manera oficiosa por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Trigésimo Séptimo. Validez de las Autorizaciones y Levantamiento de la Clausura. Las autorizaciones administrativas otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no tendrán validez sino hasta el momento en el que el responsable del daño haya realizado la compensación ambiental ordenada mediante condicionantes por dicha dependencia.

En consecuencia, las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no podrán levantar la clausura impuesta como medida de seguridad o sanción,

Subprocuraduría Jurídica

hasta en tanto el interesado no acredite haber concluido con las medidas de compensación ambiental ordenadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Trigésimo Octavo. Inicio Oficioso e Inmediato de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Penal. En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuando se actualicen los supuestos de compensación ambiental o de reparación del daño al ambiente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente iniciará de manera oficioso e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas físicas y jurídicas responsables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECURSO DE REVISIÓN Y DEFENSA CONTENCIOSA

Trigésimo Noveno. Verificación del Cumplimiento del Régimen de Responsabilidad Ambiental en los Actos Administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En la resolución de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas dictadas por las unidades administrativas de la Procuraduría, se observarán los presentes criterios de interpretación y aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental.

Las unidades administrativas y servidores públicos que ejerzan la defensa contenciosa de los actos administrativos de la Procuraduría, atenderán en su actuación a las consideraciones, fundamentos y alcances de los criterios de aplicación jurídica del régimen de responsabilidad ambiental.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENUNCIA PENAL

Cuadragésimo. Obligación de Denunciar el Daño al Ambiente ante el Ministerio Público. Las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, atenderán el deber de denunciar previsto por los artículos 14 párrafo segundo y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todo servidor público de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho

Subprocuraduría Jurídica

constitutivo de delito contra el ambiente, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, informando la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, proporcionándole todos los datos que tuviere.

La solicitud y suscripción de convenios de reparación del daño al ambiente, la petición de compensación conforme al artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y el cumplimiento voluntario de dichas obligaciones no serán causa para negociar u omitir el cumplimiento del deber de denunciar.

En términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga deber de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuadragésimo Primero. Aplicación del Régimen de Responsabilidad Ambiental en Materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental. En términos de lo dispuesto por el artículo 3º fracción III y 52 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como 421 fracción I del Código Penal Federal, el régimen de responsabilidad ambiental es de aplicación obligatoria en la interpretación de la ley penal cuando se trate de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental previstos en el Título Vigésimo Quinto, así como en los procedimientos penales iniciados en relación a dichos ilícitos.

Los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que participen directa o indirectamente en acuerdos reparatorios, mecanismos alternativos de solución de conflictos o de aceleración procesal dentro del proceso penal acusatorio, deberán solicitar que la reparación y compensación del daño al ambiente se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad ambiental.

Los funcionarios que actúen como peritos ante el Ministerio Público, el Tribunal de Enjuiciamiento o en las instancias de justicia alternativa o restaurativa rendirán su opinión experta sobre el daño al ambiente en base al concepto, las definiciones, forma, prelación alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuadragésimo Segundo. Representación de la víctima colectiva. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo último del artículo 421 del Código Penal Federal y 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará al Ministerio Público, los Jueces de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento Penal el reconocimiento de representante de la víctima colectiva de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Los servidores públicos de la institución

Subprocuraduría Jurídica

que comparezcan al procedimiento penal solicitarán la reparación del daño al ambiente en términos de lo dispuesto por el artículo 3º fracción III de la ley citada.

Cuadragésimo Tercero. Protocolo de Responsabilidad Penal Corporativa. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, algún servidor público de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente o la gestión ambiental en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, deberá presentar de inmediato denuncia al Ministerio Público de la Federación a efecto de que se inicie el procedimiento penal para personas jurídicas conforme a lo dispuesto por el Título X Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 11 Bis fracción XV del Código Penal Federal. El escrito de denuncia citará estos fundamentos y procedimiento especial.

Para tal efecto, y considerando la complejidad del procedimiento penal para personas jurídicas, el servidor público o la unidad administrativa que tenga conocimiento del hecho deberá informar previamente a la Dirección General de Delitos Contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la que determinará si el deber de denunciar será cumplimentado centralmente ante la Unidad Especializada del Ministerio Público en la Ciudad de México, o bien, ante la unidad administrativa regional del Ministerio Público en la entidad federativa.

Las denuncias penales en contra de personas jurídicas deberán describir el hecho que la ley señala como delito, precisar la identidad de las personas físicas que posiblemente hayan cometido materialmente el ilícito u ocasionado el daño al ambiente a nombre de la persona jurídica, en su beneficio o a través de los medios que ésta les haya proporcionado; la identidad de las personas que hayan participado en la comisión del hecho, la razón social y la identificación de los representantes y administradores de hecho y de derecho de la persona jurídica involucrada, así como la de sus empleados, gerentes y prestadores de servicios relacionados.

Con la denuncia se transmitirán todos los datos que se tuviere al respecto, incluyendo las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, actas y constancias del procedimiento administrativo, así como la precisión de los medios materiales proporcionados por la empresa para la realización del hecho delictivo. La denuncia hará énfasis en las posibles causas del daño al ambiente, así como de las características y deficiencias de organización de la persona jurídica responsable, las violaciones a los deberes de cuidado, seguridad industrial y protección al ambiente. Se hará mención y, en su caso, se aportarán los programas de prevención de accidentes relacionados con las actividades altamente riesgosas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ACCIÓN COLECTIVA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y FACULTAD DE PERSECUCIÓN JUDICIAL

Cuadragésimo Cuarto. Acción Judicial de Responsabilidad Ambiental. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ejercicio de la acción para demandar judicialmente la responsabilidad ambiental corresponde de manera exclusiva a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Las Direcciones Generales con facultades de inspección y las Delegaciones de la Procuraduría deberán abstenerse del ejercicio de esta acción.

La acción judicial de responsabilidad ambiental tiene como objeto que las personas legitimadas en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, demanden ante los Jueces de Distrito de jurisdicción ambiental especializada la responsabilidad ambiental, el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en dicha Ley, incluyendo la sanción económica prevista por el artículo 2 fracción XIV del mismo ordenamiento.

El ejercicio de la acción de responsabilidad ambiental por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dirigirá primordialmente a aquellos casos en los que personas físicas o jurídicas no acaten las medidas de seguridad y los mandamientos de la Procuraduría durante el procedimiento administrativo, o se nieguen al cumplimiento de las obligaciones derivadas del daño al ambiente. En estos casos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, así como la imposición de una sanción económica judicial para penalizar aquellas conducta ilícitas dañosas, dolosas de forma tal que se logre una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO GOBIERNO CORPORATIVO Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Cuadragésimo Quinto. Promoción de los Instrumentos Voluntarios de Gobierno Corporativo como Estrategia Preventiva de la Responsabilidad Ambiental. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define al *gobierno corporativo* como el conjunto de acciones y relaciones entre la administración de las

Subprocuraduría Jurídica

sociedades mercantiles, su consejo, sus accionistas, y los terceros interesados entre los que se encuentran los ciudadanos que detentan colectivamente el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente adecuado, así como la potestad para exigir ante las autoridades que se determine la responsabilidad ambiental de las personas físicas y jurídicas que ocasionan daño y deterioro al entorno.

El buen gobierno corporativo implica el uso de diversos instrumentos de naturaleza voluntaria, que permiten proveer a las sociedades mercantiles de estructuras de actuación preventiva para monitorear su desempeño y verificar internamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en diversas materias, entre las que se encuentra la de protección al ambiente y cumplimiento de las leyes y normas que lo tutelan.

Reconociendo al buen gobierno corporativo como un importante instrumento de prevención en materia ambiental, el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental incorpora incentivos para que las empresas adopten voluntariamente algunos de sus instrumentos como una estrategia para prevenir actos ilícitos y daños ambientales, atenuando responsabilidades jurídicas en el caso de que estos ocurran. Entre estos instrumentos se encuentran los certificados de auditoría ambiental previstos en el artículo 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Un primer incentivo se actualiza en el supuesto en el que una empresa se determine ambientalmente responsable por los órganos de jurisdicción ambiental especializada del Poder Judicial de la Federación, por realizar actividades violatorias de la normatividad ambiental y haber ocasionado un daño al ambiente. En estos casos los montos de la Sanción Económica judicial prevista por el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que pueden ascender en estos casos a seiscientos mil unidades de medida y actualización, se reducirán a su tercera parte si la empresa responsable acredita ante el órgano jurisdiccional tres de las siguientes cinco acciones o supuestos:

- I. No haber sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta Ley; ni es reincidente en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales;
- II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no han sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios;

Subprocuraduría Jurídica

III. Contar como organización por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes ambientales, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;

IV. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y

V. Contar con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental reconoce asimismo el valor preventivo de los certificados de auditoría ambiental y de los instrumentos de buen gobierno corporativo en su artículo 26, mediante la exclusión de la responsabilidad solidaria por daño al ambiente de aquellas empresas que acrediten contar y utilizar dichos instrumentos.

La Auditoría Ambiental y el uso de los instrumentos de buen gobierno corporativo, al estar vinculados con el debido control de la organización, pueden representar importantes ventajas económicas para las empresas ambientalmente responsables, además de beneficios procesales en el caso de ser objeto del procedimiento especial de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto por el Título X Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atento a lo anterior, se recomienda a las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, destacar los beneficios de la auditoría ambiental como instrumento de buen gobierno corporativo, así como promover el uso voluntario de los instrumentos y acciones previstos en el artículo 20 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como parte de la estrategia de prevención de daños y responsabilidades ambientales de la institución.

Cuadragésimo Sexto. Justicia Restaurativa y promoción de la Auditoría Ambiental en los procedimientos administrativos sancionatorios. El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas reconoce a la justicia restaurativa como una respuesta evolucionada ante el fenómeno de conductas ilícitas que producen daño. Es un proceso crecientemente utilizado a nivel mundial a través del cual las partes implicadas en la comisión de un ilícito que ha producido un daño o afectación a víctimas individuales o

Subprocuraduría Jurídica

colectivas, determinan de manera colaborativa las formas en las que pueden manejarse las consecuencias de ese hecho dentro del marco jurídico, sin impunidad y promoviendo el respeto de los derechos humanos de forma tal que se facilite la restitución del tejido social y la convivencia en una comunidad.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental reconoce a la justicia restaurativa como un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia ambiental. En este contexto, los artículos 47 de ese ordenamiento y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconocen a toda persona ambientalmente responsable el derecho a resolver los conflictos tanto de carácter jurídico, como los de naturaleza social, que son producto de la causación del daño al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

En el ámbito competencial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, este derecho se materializa a través de los convenios de reparación y compensación de daños que pueden suscribirse durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, previo a la expedición de la resolución definitiva prevista en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El artículo 168 del mismo ordenamiento establece que en dichos convenios puede acordarse, además de la reparación y compensación del daño, el análisis metodológico de las operaciones de las personas ambientalmente responsables a través de la auditoría ambiental, respecto de la contaminación y el riesgo que generan y el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería que les son aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas que resulten necesarias para proteger el entorno y consecuentemente los derechos humanos ambientales. Estos son aspectos y medidas que son causa de preocupación e interés de las personas habitantes de las comunidades que han sido afectadas por un daño o deterioro ambiental, quienes esperan que ello sea atendido a través de la intervención de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La auditoría ambiental prevista por el artículo 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los certificados otorgados por la Procuraduría y el mensaje que estos transmiten a la comunidad, se reconocen en este contexto como un importante instrumento para alcanzar la justicia restaurativa y tutelar los derechos humanos.

Atento a lo anterior, las unidades administrativas que sustancien el procedimiento administrativo deberán difundir y promover ante las empresas inspeccionadas los alcances

Subprocuraduría Jurídica

y beneficios del Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), cuando reciban de estas una solicitud de suscripción de un convenio voluntario para la reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente. En dicho instrumento podrá acordarse la incorporación al PNAA de las personas jurídicas que habiendo producido un daño puntual al entorno, opten por el uso de vías colaborativas no contenciosas para resolver el conflicto jurídico y social ocasionado, privilegiando el diálogo con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Entrada en vigor. Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su suscripción y difusión a las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Los servidores públicos se abstendrán de citarlos como fundamento en la suscripción o emisión de convenios, actos y resoluciones administrativas.

Segunda. Capacitación. Para la adecuada aplicación de los presentes Criterios, la Subprocuraduría Jurídica llevará a cabo la capacitación respectiva al personal con funciones jurídicas y de inspección de las Direcciones Generales de Inspección de Fuentes de Contaminación; de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre; de Inspección y Vigilancia Forestal y de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros; así como de las Delegaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



Subprocuraduría Jurídica

ANEXO 3

OFICIO No. PFFPA/5/ **09988**
EXP. No. PFFPA/5/8C.17.1.3/00001-16.
SIGAD: 2016000

Ciudad de México, a **20 SEP 2016**

CC. SUBPROCURADORES, DIRECTORES
GENERALES Y DELEGADOS EN LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE
MÉXICO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE.
PRESENTES

Me refiero al oficio número PFFPA/5/08857 de fecha 18 de agosto de 2016, notificado de manera personal en la pasada Reunión de Delegados, mediante el cual se les proporcionaron los siguientes documentos:

- Oficio PFFPA/1/4C.26.2/755/2016 de fecha 27 de julio de 2016, firmado por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en el cual y considerando la reforma en el año 2012 al artículo 4º párrafo quinto Constitucional, así como la publicación de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, se **DEJAN SIN EFECTOS** los Lineamientos expedidos en fechas 1º de junio de 2009 y 18 de febrero de 2010, y de igual forma se ordena que **las unidades administrativas de la institución deberán aplicar los criterios para implementar el régimen de responsabilidad ambiental que expida la Subprocuraduría Jurídica.**
- Oficio PFFPA/5/07997 de fecha 1º de agosto de 2016, a través del cual se hacen del conocimiento los "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL", los cuales son de observancia obligatoria. (Se anexó copia de los mismos).
- Borrador de los Formatos de Cadena de Custodia y Lugar de Inspección para observaciones, de los titulares de las Delegaciones Federales.

Subprocuraduría Jurídica

Al respecto, en el ocuro de fecha 18 de agosto de 2016 antes referido, **se solicitó la remisión a esta Subprocuraduría Jurídica del acuse de recibido de la documentación antes expuesta, con las firmas de los subdelegados adscritos a las unidades administrativas a su cargo.**

Por lo anterior, se reitera la petición planteada, a efecto de que las unidades administrativas que aún no han remitido el Acuse descrito, lo realicen a la brevedad posible, lo anterior a fin de conocer el alcance jurídico de las actuaciones administrativas que de ellos emanen.

Ahora bien, en seguimiento a la implementación de los **"Criterios para la aplicación administrativa del Régimen de Responsabilidad Patrimonial"**, antes mencionados, se solicita se informe lo siguiente:

El número de órdenes, actas de inspección, acuerdos de emplazamiento y resoluciones que se han emitido a partir del 01 de agosto de 2016, por la Delegación y las Direcciones Generales con facultades de inspección respectivamente.

El número de órdenes, actas de inspección, acuerdos de emplazamiento y resoluciones fundados y motivados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como se instruye los citados **"Criterios para la aplicación administrativa del Régimen de Responsabilidad Patrimonial"**.

Siendo importante mencionar que en términos del artículo 8 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es deber de todo servidor público el guardar observancia con los preceptos normativos que les sean encomendados, toda vez que en caso contrario se podría incurrir en una falta administrativa sancionable de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal en cita.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un saludo.

**ATENTAMENTE
EL SUBPROCURADOR JURÍDICO**

GABRIEL CALVILLO DÍAZ

c.c.p.: Dr. Guillermo Hans Bálchez - Procurador Federal de Protección al Ambiente - Para su superior conocimiento.
Lic. Jorge Alberto Valenzuela Sandoval - Director General de Administración - Para su conocimiento. Presente
Lic. Martín Kuri Flores - Directora General de Coordinación de Delegaciones - Para su conocimiento. Presente
Lic. Marco Antonio Castro Rojas - Director General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta - Para su conocimiento. Presente

MICRODIGITADO

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Del. Tlalpan, México, D.F.

Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE

De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



1. Introducción.

La presente guía tiene como propósito orientar el trabajo para determinar el daño al ambiente que deben realizar inspectores y peritos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al intervenir en procedimientos administrativos de inspección ambiental federal, así como en procesos penales y judiciales en calidad de peritos.

Identificar, documentar y acreditar el daño al ambiente en el ámbito jurídico requiere de un ejercicio detenido de observación, práctica de diligencias en campo y aplicación de conocimientos, métodos y técnicas de investigación científica en el sitio sujeto a inspección que culminarán con la circunstanciación del acta de inspección o en su caso en la elaboración de un dictamen pericial.

La complejidad de este trabajo dependerá del alcance de las afectaciones adversas implicadas en cada caso. Determinar el daño puede ser tan simple como el examen de un solo elemento o conjunto de elementos naturales afectados (árboles talados, vegetación removida, especímenes muertos, suelo contaminado, etcétera), o tan complejo como la investigación de todo un ecosistema o hábitat impactado incluyendo sus relaciones de interacción y servicios ambientales. Sin importar lo extenso del estudio esta tarea será siempre orientada y acotada por los conceptos y definiciones jurídicos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en la legislación ambiental federal.

El trabajo objetivo y profesional de los inspectores y peritos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es fundamental para el éxito de los procedimientos de inspección y de justicia en los que se determinará la responsabilidad ambiental, y se impondrán las consecuentes medidas de reparación y compensación del daño al ambiente. Con esta importante tarea los servidores públicos de la institución garantizarán los derechos humanos en materia ambiental que reconoce y tutela la Constitución federal.

2. Ámbito de aplicación.

El presente documento será de utilidad para la determinación del daño al ambiente, las medidas necesarias para su reparación y compensación, la cuantificación económica de dichas medidas cuando esto sea necesario, así como la identificación de las acciones para evitar que el daño se incremente, cuando dichos conceptos sean necesarios y exigibles, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º de la LEFRA, en:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la Ley;
- III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como a los procedimientos penales iniciados con relación a estos;
- IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las Leyes (como convenios y acuerdos reparatorios administrativos y penales), y

- V. La Ley de Amparo¹, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Definición de daño al ambiente conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Durante el trabajo de inspección y de emisión de peritajes, los servidores públicos de la PROFEPA deberán utilizar las definiciones de daño ambiental, directo e indirecto, que se prevén en los artículos 2º fracciones III y IV, y 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA). De estos preceptos se desprende lo siguiente:

- Daño al ambiente es:
 - a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación,
 - b. Que puedan calificarse por los inspectores o peritos como adversos y mensurables en términos ambientales, y
 - c. Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan.
- Daño indirecto, es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable, que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona o empresa.

Entendiendo que conforme a la LEFRA una cadena causal es la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

5. Determinación administrativa del Daño al ambiente.

La determinación del daño al ambiente en el procedimiento administrativo de inspección ambiental federal, o bien al elaborar un dictamen pericial, se hará mediante la verificación fáctica de los supuestos previstos en el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en un espacio físico determinado.

Esta verificación deberá realizarse durante la o las visitas de inspección en las que los inspectores o peritos deberán corroborar y, en su caso, circunstanciar la existencia de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones de los hábitat, de los ecosistemas, de algún elemento o recurso natural, de sus condiciones

¹ Artículos 1 párrafo primero y 3º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, o bien, de los servicios ambientales que proporcionan en un lugar determinado. Más adelante se proporciona un ejemplo de acta de inspección en la que se cumple con este objetivo de manera sencilla.



Los inspectores asentarán la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello.

Una vez circunstanciados los efectos ambientales observados, deberán asentarse en el acta respectiva los hechos en base a los cuales se concluye que los dichos impactos resultan adversos en el contexto ambiental observado.

Los servidores públicos que conduzcan la diligencia deberán determinar, mediante verificación física y documental, la existencia de afectaciones tanto directas como indirectas ocasionadas al ambiente en el lugar inspeccionado, así como las circunstancias relativas al estado base del sitio.

Las diligencias de inspección y los hechos que serán asentados en las actas en relación al cumplimiento de la normatividad y el daño ambiental, deberán obedecer a un método de investigación fáctico, técnico, sistemático, secuencial y organizado.

Finalmente, deberá verificarse física y/o documentalmente si se actualiza o no el supuesto de exclusión de daño previsto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Para ello, los inspectores deberán verificar y asentar en actas si los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros observados y circunstanciados:

I. Fueron o no expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la mencionada Secretaría, o bien,

II. Si los mismos no rebasan los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las normas oficiales mexicanas que en su caso expedida la misma Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el fin específico de definir y excluir el daño ambiental.

En el caso en el que se haya expedido alguna autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que pudiera amparar los impactos ambientales observados durante la inspección, los inspectores deberán verificar, identificar y circunstanciar en el acta:

I. Si existen impactos distintos, adicionales o excedentes a los manifestados, evaluados, compensados y autorizados por la Secretaría; y

II. Si se han cumplido o no los términos o condiciones de la autorización expedida por dicha autoridad.

6. Circunstanciación de Hechos Jurídicamente Relevantes al Daño y al Cumplimiento de las Obligaciones Administrativas.

A efecto de orientar la diligencia de inspección o peritación en la que se determina el daño al ambiente, previo a circunstanciar los hechos respectivos en el acta administrativa, los inspectores y peritos deberán formularse, razonar y responder las siguientes preguntas:


- ¿Qué... constituye un hecho relevante determinar el daño al ambiente?
- ¿Cómo... sucedió el hecho en el presente caso?
- ¿Dónde... sucedió el hecho?
- ¿Cuándo... sucedió el hecho?
- ¿Con qué... sucedió el hecho?
- ¿Porqué... sucedió el hecho?
- ¿Quién... o quiénes realizaron el hecho? (personas física y jurídicas)
- ¿Quién... participó en el hecho?
- ¿Qué... efectos ocasionó el hecho? (directos e indirectos)
- ¿Por qué... se considera que dichos efectos son adversos para el ambiente?
- ¿Quién... tiene información relevante sobre el hecho?
- ¿Qué... acredita el hecho?
- ¿Qué... indicios deben recabarse y resguardarse en relación al hecho?

Estas preguntas constituyen un razonamiento básico para que aquello que es circunstanciado por el personal actuante durante la diligencia, sea útil y jurídicamente relevante para determinar el daño ambiental.

Los hechos asentados por los inspectores y peritos, así como los indicios recabados sobre ellos, son necesarios y determinantes para sustentar la resolución de las responsabilidades administrativa y ambiental.

7. Trabajo preparatorio para la determinación del daño al ambiente.

A efecto de preparar y facilitar la determinación del daño al ambiente, es recomendable que, previo al trabajo de campo, los inspectores y peritos lleven a cabo las siguientes actividades:

- I. Precisión de conceptos y elementos del régimen de responsabilidad ambiental. Los inspectores y peritos deberán tener claro los elementos que integran la definición legal de daño, los supuestos que legalmente lo excluyen, así como los conceptos de estado base, cadena causal y daño directo e indirecto previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- 
- II. Análisis de gabinete. Que deberá incluir los documentos mínimos relacionados con los hechos, actos, omisiones, prohibiciones, obligaciones y posibles daños objeto de la inspección tales como las manifestaciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental, estudios técnicos justificativos, los informes preventivos, los permisos de aprovechamiento forestal, extractivos y no extractivos, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los permisos municipales o estatales, entre otros. Deberán considerarse los documentos cartográficos, imágenes de satélite, estudios poblacionales, registros disponibles, y en general los elementos aportados por la técnica o ciencia que se encuentren disponibles;
 - III. La identificación de las personas físicas y jurídicas imputadas como responsables, así como las que ejerzan el control fáctico o jurídico de las actividades que se realizan en el inmueble o sitio en el que se practicará la visita de campo;
 - IV. El método de investigación fáctico, técnico, sistemático, secuencial y organizado que será utilizado en la diligencia, y
 - V. Las observaciones, documentos, indicios, entrevistas a intervinientes, testigos y terceros y demás diligencias que durante el trabajo de campo resulten idóneos para identificar el daño al ambiente.

8. Determinación de las medidas de reparación del daño.

Además de determinar los daños al ambiente en un caso en particular, los inspectores y peritos podrán ser requeridos para precisar las medidas de reparación y compensación ambientales procedentes y factibles. Los hechos que permitan responder a esta cuestión deben plasmarse en el acta o dictamen. Para ello deberán tenerse presentes los conceptos legales previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que son de observancia obligatoria.

El artículo 13 de la LEFRA prevé que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las

relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan.

La misma ley prevé las técnicas y acciones con las cuales deberá repararse el daño, que pueden ser, entre otras:

- la restauración,
- el restablecimiento,
- el tratamiento,
- la recuperación,
- la remediación.

Es importante tener presente que la ley es precisa en indicar que la reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

9. Orden de prelación entre la reparación y la compensación del daño al ambiente.

La prelación es el orden de prioridad o preferencia que la ley (LEFRA) prevé para la reparación y la compensación. La regla general que prevé el artículo 10 de dicho ordenamiento es que todo daño debe ser reparado, y solo de manera excepcional procederá la compensación ambiental.

Los supuestos de excepción se prevén en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y deben ser precisados en los dictámenes periciales que se aporten a las autoridades ministeriales o judiciales.

10. Estado Base.

Una parte fundamental en la determinación del daño al ambiente es el Estado Base, o condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido. Esto implicará siempre una indagatoria del inspector o perito hacia el pasado que puede hacerse mediante la observación en campo, la entrevista de personas o la utilización de documentos o imágenes, entre otras fuentes.

Esta determinación se hará a través del trabajo de campo y de gabinete, mediante observaciones, documentos, imágenes áreas satelitales, indicios y entrevistas recabados y circunstanciados por los inspectores y peritos.

Con apoyo en estas diligencias los inspectores y peritos deberán circunstanciar las condiciones en las que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos o recursos naturales, sus condiciones físicas, químicas o biológicas, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño.



11. Causalidad.

Los inspectores y peritos deberán determinar la acción u omisión causante de las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones observadas, así como los daños indirectos que se hubieren ocasionado.

Para ello deberá verificarse, si efectivamente a partir de la acción u omisión identificada se generaron directamente los efectos ambientales adversos que constituyen el daño. Deberá además circunstanciarse si se generaron daños ambientales indirectos, entendidos como aquellos que en una cadena causal no constituyen un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a la o las personas sujetas al procedimiento administrativo.

Para estos efectos se entenderá legalmente como cadena causal, la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexos causal, podrán utilizarse fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

12. Determinación de la compensación ambiental.

La compensación ambiental consistirá en un sustitutivo excepcional a la reparación del daño, consistente en la inversión o las acciones que el responsable de producirlo haga a su cargo, que generen:

- una mejora ambiental,
- excepcional,
- sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y
- equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

13. Metodología y Bibliografía básica.

La metodología para determinar el daño al ambiente, el estado base, la causalidad y la factibilidad y alcance de las medidas de reparación y compensación dependerá de cada caso. Será tan simple con la simple observación y circunstanciación durante la inspección en el sitio en estudio, o tan complicada como complejos sean los daños y sus efectos indirectos.

Los inspectores y peritos deberán en cada caso utilizar sus conocimientos y experiencia profesional, apoyándose de las áreas de consulta técnica y jurídica de la institución. Se proporciona a continuación una bibliografía y fuentes de información que serán de utilidad a los servidores públicos caso por caso. Es importante tener presente durante su consulta y aplicación al caso concreto que la legislación mexicana prevé definiciones y conceptos que pueden variar respecto de los utilizados en las publicaciones sugeridas. En todo caso deberá atenderse a los conceptos vigentes en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

14. Ejemplos de matriz para determinar el daño en un caso de infracción por falta de autorizaciones de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como para determinar la factibilidad y costos de su reparación y compensación.

Con la finalidad de facilitar a los inspectores y peritos el trabajo de determinación del daño y sus circunstancias, se presentan dos ejemplos sencillos con los que se ejemplifican los conceptos vertidos en la presente guía.

GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE.

Daños Identificados	Forestal	Compensación				
		Compensación		\$7,108,494.66		
		Total		\$7,108,494.66		
Daños Identificados	Forestal	Reparación				
		Humedal (2.5 ha)	Restauración de suelos	\$167,500.00		
			Reforestación	\$9,825.00		
				\$850.00		
				\$2,050.00		
			Mantenimiento	\$3,930.00		
				\$340.00		
			Protección	\$620.00		
		Asistencia técnica	\$318.30			
		Manglar (4.75)	Restauración de suelos	\$1,309.69		
			Reforestación	\$1,613.76		
			Mantenimiento	\$25,361.61		
			Protección	\$141,056.55		
			Asistencia técnica	\$8,968.25		
		Total		\$1,400,039.87		
Daños Identificados	Impacto ambiental	Compensación				
		Abióticos	Restauración del suelo	\$9,544,447.08		
			Remoción de los reservorios de Carbono	\$1,726,537.50		
		Bióticos	Fauna	\$0.00		
			Flora	\$1,400,235.37		
		Total		\$12,671,219.95		
		Daños Identificados	Impacto ambiental	Reparación		
				Abióticos	Degradación del suelo	\$1,399,250.00
					Remoción de los reservorios de Carbono	\$1,726,537.50
						\$1,048,800.00
				Bióticos	Fauna	\$0.00
					Flora	\$1,400,235.37
				Total		\$5,574,822.87

Ciudad de México, a 21 de Junio del 2017.

Subprocuraduría Jurídica
OF: No. PFFPA/5/ 05256
EXP: PFFPA/5/8C.17.3/00001-17

**REGLAS DE ACTUACIÓN EN
PROCEDIMIENTOS PARALELOS DE
INSPECCIÓN, EVALUACIÓN Y
AUTORIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.**

**TITULARES DE LAS DELEGACIONES
FEDERALES, SUBPROCURADORES Y
DIRECTORES GENERALES DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

PRESENTES.

Me refiero a los casos en los que se inician procedimientos administrativos de evaluación del impacto ambiental y/o de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de manera paralela o simultánea a los procedimientos de inspección y sanción que sustancia esta Procuraduría de conformidad con las leyes ambientales.

Al respecto, a efecto de unificar y difundir los criterios que norman la actuación de las unidades administrativas de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 46 fracción V y 52 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), me permito hacer de su conocimiento, las siguientes reglas de observancia obligatoria:

Primero.- Cuando se tenga conocimiento de que las Delegaciones o Direcciones Generales de la SEMARNAT, han iniciado procedimientos de evaluación y autorización del impacto ambiental y/o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de proyectos, obras o actividades sujetas al mismo tiempo a un procedimiento de inspección de la PROFEPA en las mismas materias; la Delegación o Dirección General de la Procuraduría deberá notificar por escrito a la Secretaría de la existencia de procedimientos paralelos, para que esa dependencia esté en posibilidad de considerar, en su caso, la violación del carácter preventivo de los instrumentos de evaluación y autorización al momento de emitir resolución.

Segundo.- En estos casos las Delegaciones o Direcciones Generales de la Procuraduría, deberán solicitar a la Delegación o Dirección General de la SEMARNAT, copia certificada de las manifestaciones de impacto ambiental o los informes técnicos justificativos, a efecto de determinar si por su contenido se actualizan los delitos contra la gestión ambiental previstos en el artículo 420 Quater fracciones II o IV del Código Penal Federal que prevén:

Artículo 420 quáter. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente,

En estos casos se presentará de inmediato la querrela correspondiente ante el Ministerio Público de la Federación, y se informará de ello a la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, así como a la unidad administrativa de la SEMARNAT que conozca de los procedimientos de evaluación y autorización.

En este sentido se considerará que el promovente de una manifestación de impacto ambiental o informe técnico justificativo, ha asentado datos falsos en dichos documentos con fines de simulación, cuando haya manifestado como obras, actividades o impactos futuros aquellos que ya han iniciado o se han producido.

Tercero.- La Delegación o Dirección General de la Procuraduría que conozca de lo anterior, deberá observar en el resolutivo que se expida de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo dispuesto en los "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL", emitidos mediante oficio de fecha 1 de agosto del 2016.

Cuarto.- Cuando se trate de casos en los que se hayan ocasionado impactos ambientales sin autorizaciones de la SEMARNAT, la Delegación o Dirección General de la PROFEPA deberá resolver y comunicar con toda claridad a la



persona física o jurídica sancionada, que no podrá levantarse la clausura impuesta sino hasta que se actualicen cualquiera de los siguientes dos supuestos:

- a. Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- b. El responsable presente a la Procuraduría la autorización de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que corresponda, que haya sido expedida por la SEMARNAT observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Delegación o Dirección General verificará la validez de la autorización que en su caso presente el infractor.

En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley citada, las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT no tendrán validez, y por tanto la PROFEPA no podrá levantar la clausura, hasta en tanto:

- a. La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro,
- b. Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos que marca el precepto citado, y
- c. El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la SEMARNAT mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Les reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

GABRIEL CALVILLO DÍAZ
SUBPROCURADOR JURÍDICO

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

C.C.P. Lic. Martha Kuri Flores, Directora General de Coordinación de Delegaciones, PROFEPA.



OFICIO No. PFFA/5/ 01764
EXP. No. PFFA/5/8C.17.3/00001-18

**LINEAMIENTOS PARA LA
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN LA
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

Ciudad de México, a 28 FEB 2018

**DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracciones I, II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, me permito hacer de su conocimiento los **LINEAMIENTOS PARA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, los cuales son de observancia obligatoria para las unidades administrativas y servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El personal involucrado en los actos de inspección y sustanciación de procedimientos administrativos, deberán aplicar puntualmente el contenido de los mismos a efecto de garantizar la debida fundamentación y motivación de los actos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Los titulares de cada Delegación deberán proveer lo necesario para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción III y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA), y 52 fracciones I, II y XIV y 64 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; las Delegaciones y servidores públicos que realicen actos de inspección y sustancien o resuelvan procedimientos administrativos en términos de lo dispuesto por el Título Sexto de la LGEEPA, deberán atender a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 170 de ese ordenamiento, observando lo siguiente:

Primero. Actas de inspección y su relación con una medida de seguridad. El personal autorizado en términos del artículo 163 de la LGEEPA al ejecutar una orden de inspección, deberá primeramente hacer constar en el acta respectiva y en forma circunstanciada los



hechos, actos u omisiones relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del inspeccionado y, en su caso, los relativos al daño al ambiente.

En segundo lugar, a efecto de proporcionar las bases fácticas necesarias para valorar la procedencia o improcedencia de una medida de seguridad, los inspectores deberán hacer constar en el acta administrativa lo siguiente:

1. La existencia o inexistencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico. Para lo cual el personal actuante deberá describir con precisión las circunstancias, razones particulares o causas observadas en el lugar inspeccionado que tenga en consideración en relación a dicho riesgo.
2. La existencia o inexistencia de un daño o deterioro grave a los recursos naturales en el lugar inspeccionado. Para ello deberán observarse los CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, expedidos por la Subprocuraduría Jurídica; y/o
3. La existencia o inexistencia de casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública. Para ello deberá describirse con precisión las circunstancias, razones particulares o causas observadas en el lugar inspeccionado que tenga en consideración el personal actuante y que denotan dicha contaminación y sus posibles repercusiones.

Para soportar lo anterior, el personal actuante podrá auxiliarse de fotografías, elaboración de planos descriptivos, imágenes de satélite, mediciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia.

Los inspectores deberán tener presente en todo momento, que para que el acta de inspección pueda constituir un medio de convicción suficiente para la imposición de una medida de seguridad, dicho documento deberá contener los motivos que se tuvieron en cuenta para tener por actualizados los supuestos aludidos, pues se trata de requisitos legales previstos en el párrafo primero del artículo 170.

El acta de inspección que omita las razones, hechos y circunstancias observadas objetivamente en campo en torno al riesgo, daño o contaminación, resultarán insuficientes para la imposición de las medidas de seguridad.

2



Segundo. Acuerdo de medidas de seguridad. La autoridad competente al determinar la procedencia e imposición de alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, deberá hacerlo valorando el contenido de las actas de inspección.

La motivación del acto que imponga las medidas de seguridad previstas en el artículo citado, deberá incluir las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas observadas en el lugar inspeccionado que se toman en cuenta para tener por actualizados los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 170, pudiendo apoyarse además en otras fuente documentales, bibliográficas o científicas que podrán vincularse a los hechos circunstanciados.

Tercero. Actas de inspección y motivación de medidas de seguridad previstas en otras leyes ambientales. Los servidores públicos que realicen actos de inspección y sustanciación de procedimientos administrativos normados por leyes ambientales distintas a la LGEEPA, deberán de manera análoga atender a lo previsto en los presentes lineamientos, incluyendo la circunstanciación en las actas respectivas de los hechos, razones y circunstancias observadas objetivamente durante la inspección.

Los presentes lineamientos deberán ser observados a partir de su incorporación al Sistema Integral de Gestión de Asuntos y Documentos (SIGAD).

ATENTAMENTE

MTRO. GABRIEL CALVILLO DÍAZ
SUBPROCURADOR JURÍDICO

C.c.p.- Dr. Guillermo Haro Belchex. Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su conocimiento.
C.c.p.- Lic. Martha Kuri Flores. Directora General de Coordinación de Delegaciones. Para su conocimiento.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ANEXO 7

OFICIO No. PFFA/5/ 01786
EXP. No. PFFA/5/8C.17.3/00001-18

LINEAMIENTOS CON PROTOCOLO EN
MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE
LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Ciudad de México, a 28 FEB 2018

CC. DIRECTORES GENERALES ADSCRITOS A LA
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DELEGADOS
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracciones I, II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, me permito hacer de su conocimiento los **LINEAMIENTOS CON PROTOCOLO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**, los cuales son de observancia obligatoria para las unidades administrativas y servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El personal involucrado en los actos de inspección y sustanciación de procedimientos administrativos, así como en los procedimientos penales y mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán aplicar puntualmente el contenido de los mismos. Los titulares de cada Delegación, Dirección General y Subprocuraduría deberán proveer lo necesario para tal efecto.

ATENTAMENTE

MTRO. GABRIEL CALVILLO DÍAZ
SUBPROCURADOR JURÍDICO

C.c.p.- Dr. Guillermo Haro Bélchez. Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su conocimiento.
C.c.p.- Lic. Martha Kuri Flores. Directora General de Coordinación de Delegaciones. Para su conocimiento.

LINEAMIENTOS CON PROTOCOLO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Que se expiden con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción I, 108, 109 fracción X, 184, 185, 192, 194, 195 fracción XIV, 196, 201, 222, 421 y 424 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), 11 BIS y 421 párrafo última del Código Penal Federal (CPF), 28 fracción III, 51 y 52 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA), así como en el artículo 52 fracciones I, II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

INTRODUCCIÓN

La reforma del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2016, consolidó en México en lo general, y en particular en materia ambiental la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los artículos 421 del CNPP y 11 BIS del CPF vigentes establecen:

Artículo 421 CNPP.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

Artículo 11 Bis CPF.

Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420.

Estos preceptos trascienden al ámbito competencial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en términos de lo dispuesto por los artículos 105 fracción I, 109 fracción X, 184 y 222 del CNPP, 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y, 51, 52 y 54 de la LEFRA.

OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

En atención a lo anterior, y a efecto de procurar la tutela de los derechos humanos ambientales y los derechos de la víctima, otorgar certidumbre a los agentes económicos, así como transparentar la actuación de la PROFEPA en los procesos penales que se inicien en términos de lo dispuesto en el Título X, Capítulo II, del CNPP, se expiden los presentes lineamientos que tienen por objeto establecer el protocolo de actuación y cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que imponen las leyes penales a los servidores públicos de la PROFEPA, cuando en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable existencia de un delito contra el ambiente cometido por una persona jurídica e intervengan en el proceso penal.

Con fundamento en el artículo 52 fracción I, II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las disposiciones contenidas en este Protocolo son de observancia y aplicación obligatorias para todos los servidores públicos de la PROFEPA en su actuación en el procedimiento especial contra personas jurídicas en materia penal.

CONSIDERANDO

Que el 5 de marzo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual fue expedido el CNPP, ordenamiento en el que se prevé el procedimiento especial para investigar y determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como entidades económicas autónomas, con una personalidad jurídica y patrimonio distintos a los de las personas naturales que administran y ejecutan sus actividades.

Que el 17 de junio del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CPF y del CNPP, entre otros ordenamientos federales; reforma que adicionó el artículo 11 Bis fracción XV del CPF que prevé la imposición de consecuencias jurídicas penales a las personas jurídicas, cuando hayan intervenido en la comisión de delitos federales contra el ambiente previstos en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420 del mismo Código.

Que el artículo 421 del CNPP establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. La anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

Que el artículo 424 del CNPP establece que durante el proceso para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se podrán aplicar las soluciones alternativas y



las formas de terminación anticipada del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en el mismo código.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 421 fracción I del CPF, 1º párrafo primero, 3º fracción III, 51 y 52 de la LEFRA, la reparación del daño ocasionado por la comisión de delitos contra el ambiente, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, se regularán conforme a lo dispuesto por la LEFRA y el CNPP.

Que los artículos 421 párrafo último del CPF y 28 fracción III de la LEFRA, reconocen a la PROFEPA la calidad de representante de la víctima colectiva en los delitos contra el ambiente; y los artículos 105 fracción I, 109 fracción X, 186, 191 y 201 fracción II reconocen que la víctima u ofendido es un sujeto procesal con derecho a participar en la adopción de salidas alternativas o procedimiento abreviado en el desarrollo del proceso penal.

Que el 15 de enero del 2016, se publicó el Decreto por el que se expide el Acuerdo A/001/16 que crea el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Procuraduría General de la República.

Que los delitos contra el ambiente previstos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal lesionan un bien jurídico reconocido como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo 1º del mismo ordenamiento todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen como obligación proteger los derechos humanos y garantizar que estos no se vulneren.

Que la garantía de no repetición busca que no se cometan nuevamente los hechos que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos, y por ello debe adquirir un carácter permanente dentro del ordenamiento jurídico del Estado Mexicano, siendo indispensable para reconstruir el tejido social cuando se ha cometido un delito contra el ambiente.

Que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 17/4 de 16 de junio de 2011, hizo suyos los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar" (los principios), elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras empresas.

Que los principios reconocen que los Estados deben velar por la protección contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción, adoptando las medidas apropiadas para prevenir y reparar dichas violaciones mediante políticas adecuadas y el sometimiento a la justicia.

Que los Estados deben enunciar claramente qué se espera de las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción, en torno al respeto de los derechos humanos en todas sus actividades.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 421 del CNPP, la culpabilidad de una persona jurídica en la comisión de un delito radica en el defecto en su organización. Lo que se reprocha socialmente a la empresa es generar una lesión al medio ambiente por no haber organizado correctamente sus procesos empresariales. Por lo que la garantía de no repetición en materia de delitos contra el ambiente cometidos por empresas, debe consistir en la observancia del debido control de la persona jurídica dentro de su organización hacia el futuro.

Que los Programas o Modelos de Cumplimiento Penal que incluyan la detección, prevención y respuesta efectiva respecto a los delitos contra el ambiente, constituyen una medida para garantizar la no repetición de las conductas empresariales que dañan o ponen en riesgo al medio ambiente, particularmente porque estos ilícitos son cometidos a nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios que una persona jurídica proporciona.

Que los presentes lineamientos fueron sometidos al Subprocurador Jurídico de la PROFEPA en términos del artículo 52 fracción I y 63 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que es necesario unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y códigos que norman el funcionamiento y actividades de la PROFEPA, cuando se trata de servidores públicos que intervienen en el procedimiento penal.

Que atento a lo anterior, resulta necesario establecer el Protocolo de actuación y cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que imponen las leyes y códigos a los servidores públicos de la PROFEPA, cuando en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable existencia de un delito contra el ambiente cometido por una empresa; así como cuando participen en la aplicación de salidas alternativas (acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso) y formas de terminación anticipada (procedimiento abreviado) en el procedimiento penal iniciado en contra de una persona jurídica; por lo que en consecuencia se expiden los siguientes lineamientos de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la institución:

DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE PERSONAS JURÍDICAS

Primero. Deber de denunciar el daño o riesgo de daño al ambiente ante el Ministerio Público. Las unidades administrativas de la PROFEPA están obligadas a atender el deber





de denunciar previsto por los artículos 222 del CNPP, 14 párrafo segundo y 54 de la LEFRA y 182 de la LGEEPA.

En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, algún servidor público de la PROFEPA tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente previstos en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420 del CPF, en los que se encuentre involucrada alguna empresa, y cuente con datos suficientes que hagan posible un hecho delictivo, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación a efecto de que se inicie la correspondiente investigación para personas jurídicas, conforme a lo dispuesto por el Título X, Capítulo II del CNPP en relación con el artículo 11 Bis fracción XV del CPF.

El escrito de denuncia citará los siguientes fundamentos aplicables al procedimiento especial contra personas jurídicas: 105 fracción I, 108, 109, 110, 222, 223, 421 y 422 del CNPP; 11 Bis fracción XV y 421 último párrafo del CPF; 1 párrafo primero, 3 fracción III, 14 párrafo segundo, 28 fracción III, 51 y 52 de la LEFRA.

En términos del artículo 222 del CNPP quien tenga deber de denunciar y no lo haga, o bien oculte información sobre la intervención o participación de una persona jurídica en un hecho que la ley califique como delito, será acreedor a las sanciones correspondientes.

INFORME A LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA

Segundo. Informe a la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio (DGDFCAL). Los servidores públicos de la PROFEPA informarán el mismo día de la presentación de una denuncia en contra de persona jurídica a la DGDFCAL, la cual determinará si por la complejidad técnica del caso es necesaria la intervención de la Unidad Especializada en materia ambiental de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México.

CONTENIDO DE LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE PERSONA JURÍDICA

Tercero. Contenido de la denuncia penal en contra de personas jurídicas. Las denuncias penales en contra de personas jurídicas deberán precisar el hecho que la ley señala como delito; la identidad de las personas físicas que posiblemente hayan cometido el ilícito u ocasionado el daño al ambiente a nombre de la persona jurídica, en su beneficio o a través de los medios que ésta les haya proporcionado; la identidad de las personas que hayan participado en la comisión del hecho; la razón social de la persona jurídica; la identificación de los representantes y administradores de hecho y de derecho de la persona jurídica involucrada; así como la identificación de sus empleados, gerentes y prestadores de servicios relacionados, de los que se tenga conocimiento.

Con la denuncia se aportará toda la información que se tuviere al respecto, incluyendo las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, actas y constancias del procedimiento administrativo de la PROFEPA; asimismo deberán precisarse los medios materiales proporcionados por la empresa para la realización del posible hecho delictivo que habría dado lugar al daño o riesgo de daño al ambiente, en caso de que se conozcan (como los instrumentos, instalaciones, vehículos, empleados, ductos de descarga o emisión de contaminantes, maquinaria, inmuebles, procesos productivos, embarcaciones, materiales y residuos, ejemplares de vida silvestre, jaulas, contenedores, documentación, entre otros).

La denuncia hará énfasis en las posibles causas del daño o riesgo de daño provocado al ambiente, así como las características y deficiencias de organización de la persona jurídica denunciada de las que se tenga conocimiento, que pudieran haber ocasionado dicho daño ambiental, así como las violaciones a los deberes de cuidado, seguridad industrial y protección al ambiente. También se hará mención de la existencia de los programas de prevención de accidentes relacionados con las actividades altamente riesgosas de los que se tenga registro, los certificados obtenidos y compromisos asumidos a través de la auditoría ambiental si existieren y de su cumplimiento o trasgresión.

LITIGIO ACTIVO EN EL PROCESO PENAL

Cuarto. Representación de la víctima colectiva o parte ofendida. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo último del artículo 421 del CPF y 28 fracción III de la LEFRA, en todo momento procedimental la PROFEPA solicitará al Ministerio Público, Juez de Control y al Tribunal de Enjuiciamiento Penal el reconocimiento de representante de la víctima colectiva o parte ofendida ante la probable comisión de los delitos contra el ambiente. El desconocimiento de esta calidad por cualquier autoridad deberá generar oposición del servidor público de la PROFEPA actuante, fundada en los preceptos citados, así como la interposición de los medios de impugnación que correspondan.

Quinto. Actuación como sujeto procesal. En términos del presente protocolo, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se acreditará la calidad del Titular de la Delegación de la PROFEPA como representante de la víctima colectiva o parte ofendida, designándose como asesores jurídicos a los abogados que dicho Titular asigne. Asimismo, sin excepción deberán designarse también como asesores jurídicos a los abogados litigantes autorizados por la DGDFCAL.

En todas las denuncias penales que se presenten en términos de los presentes lineamientos, así como en las actuaciones posteriores del procedimiento, se acreditarán como representantes de la víctima colectiva o parte ofendida al Subprocurador Jurídico y al Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA, en términos de los artículos 52 fracción XXII y 63 fracción III del Reglamento Interior de la SEMARNAT. Lo anterior, a efecto de que dichos funcionarios puedan participar y supervisar

aleatoriamente la actuación de los servidores públicos de la PROFEPA que participen en el procedimiento penal.

Los abogados de las Delegaciones y de la DGDFCAL de la PROFEPA, actuarán como sujeto procesal con la calidad que les reconocen los artículos 421 párrafo último del CPF, 28 fracción III de la LEFRA y 105 fracción I, 108, 109 y 110 del CNPP.

En tales términos deberán participar en el procedimiento penal, formular oposición fundada e interponer los medios de impugnación que prevé el CNPP.

SOLICITUD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL CONFORME A LA LEFRA

Sexto. Obligación de solicitar la reparación del daño al ambiente y orden de prelación. Los servidores públicos de la PROFEPA que intervengan en el procedimiento penal solicitarán la reparación del daño al ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 421 fracción I del CPF, 1º párrafo primero, 3º fracción III, 13 y 52 de la LEFRA.

Asimismo, se precisará a la autoridad penal competente el orden de prelación y la procedencia excepcional de la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación del daño producido por el delito contra el ambiente, de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17 de la LEFRA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la LEFRA, el régimen de responsabilidad ambiental aplicable en materia penal, reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Los servidores públicos informarán a la autoridad competente que la reparación y compensación del daño constituyen obligaciones de hacer, por lo que en ningún momento podrán aceptarse mecanismos de reparación en dinero o distintos a los previstos en la LEFRA. Lo anterior, sin menoscabo de los instrumentos previstos en ley para garantizar el cumplimiento de la reparación o compensación del daño ambiental ocasionado por la persona jurídica imputada.

Las acciones reparatorias o compensatorias del daño ambiental previas, durante y posteriores a su ejecución, no podrán bajo ningún supuesto ser asumidas por la PROFEPA, ni podrá admitirse su transferencia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la LEFRA, no se podrán destinar al Fondo de Responsabilidad Ambiental multas o recursos económicos por concepto de reparación o compensación del daño derivado del procedimiento penal, toda vez que dicho Fondo sólo puede admitir Sanciones Económicas procedentes del proceso judicial de

responsabilidad ambiental regulado en la LEFRA. Los servidores públicos de la PROFEPA precisarán lo anterior al Ministerio Público y al Órgano Jurisdiccional.

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Séptimo. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal. En términos de lo previsto en el Libro Segundo, Título I del CNPP, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso son soluciones alternas aplicables en el procedimiento penal para personas jurídicas. El procedimiento abreviado se encuentra prevista como una forma de terminación anticipada del mismo procedimiento. No obstante, el CNPP prevé requisitos de procedibilidad que deberán ser observados por los servidores públicos de la PROFEPA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 186 del CNPP, los acuerdos reparatorios son aquéllos que podrán ser celebrados entre la PROFEPA, en su calidad de representante de la víctima colectiva o parte ofendida por la comisión de un delito contra el ambiente, y la persona jurídica imputada. El efecto de este acuerdo es la extinción de la acción penal.

Atento al artículo 191 del CNPP, la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por la persona jurídica imputada, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño en términos de los artículos 421 fracción I del CPF y la LEFRA, así como el sometimiento de la empresa a una o varias de las condiciones que garanticen la efectiva tutela de los derechos de la víctima colectiva o parte ofendida. El efecto del cumplimiento de dicho plan de reparación es la extinción de la acción penal.

El procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada del proceso penal que implica beneficios de reducción de la pena para la empresa imputada.

AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DGDFCAL

Octavo. Autorización para participar en acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y procedimiento abreviado. Considerando los efectos y beneficios de las tres figuras procesales antes citadas, las unidades administrativas y servidores públicos de la PROFEPA solo podrán participar, intervenir, incidir o aceptar acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o conceder su anuencia para un procedimiento abreviado, cuando se observen los presentes lineamientos y se recabe la autorización de la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio (DGDFCAL).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52 fracciones XIX, XXI y XXII y 63 fracciones III, XII, XIII, XIV, XVI y XXI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, las Direcciones Generales y oficinas

centrales de la PROFEPA solo podrán intervenir en salidas alternas y formas de terminación anticipada en materia penal a través de la DGDFCAL.

SUPUESTOS EN LOS QUE NO SERÁ PROCEDENTE EL USO DE SOLUCIONES ALTERNAS Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Noveno. Casos en los que NO procederán los acuerdos reparatorios. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 del CPF y 187 del CNPP, no procederán los acuerdos reparatorios en materia de delitos contra el ambiente imputables a una persona jurídica, salvo en los siguientes casos:

Quando se trate de los siguientes delitos previstos en el CPF, cometidos a título culposo:

- Artículo 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado;
- Artículo 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado;
- Artículo 416;
- Artículo 420, fracciones I, II, III y V; y
- Artículo 420 Bis, fracciones I, II y IV.

Para determinar la procedencia del acuerdo reparatorio en estos delitos, los servidores públicos de la PROFEPA deberán estar a la definición prevista en el artículo 9, párrafo segundo del CPF, y considerar los siguientes supuestos:

- a) Si de los datos de la investigación se deduce que el gerente, administrador, empleado o responsable de la actividad empresarial causante del daño al ambiente, no previó éste daño siendo previsible y violó un deber de cuidado que debía y podía observar según sus circunstancias y condiciones personales, o
- b) Si dichas personas previeron el daño confiando que no se produciría y violaron un deber de cuidado que debía y podía observar según sus circunstancias y condiciones personales.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en los que la empresa o sus empleados, directivos, representantes, gerentes o administradores hayan celebrado anteriormente otro acuerdo por el mismo delito doloso, o bien, cuando se haya incumplido un acuerdo previo.

Si se propusiera en sede ministerial o jurisdiccional la celebración de un acuerdo reparatorio que no cumpla con los supuestos de procedencia previstos en el presente lineamiento, el servidor público de la PROFEPA deberá presentar oposición a celebrarlo, fundando ésta en los párrafos precedentes.

Décimo. Casos en los que NO procederá la suspensión condicional del proceso. En términos de lo dispuesto por el artículo 192 del CNPP no procederá la suspensión condicional del proceso, cuando se trate de los delitos contra el ambiente previsto en los siguientes artículos e hipótesis:

- Artículo 414 párrafo tercero;
- Artículo 415 párrafo último;
- Artículo 416 párrafo segundo;
- Artículo 418 párrafo último;
- Artículo 419 párrafo último, y
- Artículo 420 párrafo último.

Tampoco será procedente la suspensión condicional del proceso cuando la persona jurídica imputada haya obtenido una suspensión condicional previamente, y no hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento.

Si se propusiera en sede jurisdiccional la celebración de una suspensión condicional del proceso que no cumpla con los supuestos de procedencia previstos en el presente lineamiento, el servidor público de la PROFEPA deberá presentar oposición a celebrarlo, fundando ésta en los párrafos precedentes.

Décimo primero. Casos en los que no procederá el procedimiento abreviado. Los servidores públicos de la PROFEPA deberán presentar oposición al procedimiento abreviado en términos de los artículos 204 del CNPP, 421 fracción I del CPF, 1º párrafo primero, 3º fracción III, 13, 14, 15, 16, 17, 51 y 52 de la LEFRA, cuando no se haya garantizado la reparación o excepcionalmente la compensación del daño conforme a las definiciones, forma, prelación, alcance, niveles y alternativas previstas en la LEFRA.

REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE PROCEDA UNA SOLUCIÓN ALTERNA O PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Décimo segundo. Requisitos mínimos para que la PROFEPA pueda aceptar Acuerdos Reparatorios, Suspensión Condicional del Proceso o Procedimiento Abreviado. Cuando la PROFEPA opte por una solución alterna o procedimiento abreviado, solo podrá aceptarlos cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

1. Que no se actualice algún supuesto de improcedencia previsto en los presentes lineamientos;
2. Que se repare o compense el daño al ambiente, o bien, cuando se trate de acuerdos de cumplimiento diferido, que estas obligaciones se garanticen, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Lo

anterior a efecto de no violar lo dispuesto por los artículos 421 fracción I del CPF, 1º párrafo primero, 3º fracción III, 51 y 52 de la LEFRA.

Para dar cumplimiento a los preceptos arriba citados, deberá estarse en todos los casos y sin excepción a las definiciones de la LEFRA, así como a la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ese ordenamiento se prevén.

La reparación del daño deberá establecerse siempre como obligación principal de la persona jurídica imputada, y solo por excepción, en los casos previstos en el artículo 14 de la LEFRA, podrá acordarse o pactarse la compensación ambiental.

El costo de la reparación del daño nunca se considerará como factor para calificar a la reparación del daño al ambiente como técnica o materialmente imposible.

3. Que la empresa o persona jurídica imputada se someta como condición a cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso, al desarrollo, presentación, adopción, implementación y ejecución de un Programa de Cumplimiento Penal Ambiental como garantía de no repetición y mecanismo de tutela efectiva de los derechos humanos ambientales. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Federal.

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL EN MATERIA AMBIENTAL

Décimo tercero. Justificación de los Programas de Cumplimiento Penal Ambiental. Los Planes de Prevención Penal son herramientas apropiadas para la prevención de delitos contra el ambiente en el seno de la empresa. Son modelos de actuación implantados en una persona jurídica para gestionar y prevenir riesgos penales. Estos programas se encuentran reconocidos en el párrafo último del artículo 11 Bis del CPF, así como en el artículo 20 de la LEFRA.

La implementación y ejecución de los Programas de Cumplimiento Penal durante un periodo adecuado de tiempo, permitirán conformar correctamente la voluntad de la empresa para garantizar la protección del ambiente y el cumplimiento de la normatividad ambiental. Por ello deben constituir una condición para que la PROFEPA acepte una solución alterna o procedimiento abreviado.

Por lo anterior, con fundamento en el principio de voluntariedad que rige a las salidas alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, así como a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Federal, la garantía de no repetición de la violación a los derechos humanos por el daño ambiental y el artículo 195

fracción XIV del CNPP, los servidores públicos de la PROFEPA que intervengan en el procedimiento penal, deberán informar al Ministerio Público, al representante o defensor de la persona jurídica imputada y, en su caso, al Juez de Control las siguientes consideraciones que justifican los Programas de Cumplimiento Penal Ambiental como condición para optar por un acuerdo reparatorio, suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado:

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 421 del CNPP, la culpabilidad de la persona jurídica radica en la comisión de un delito por defecto de organización. Lo que se le reprocha en materia ambiental es haber generado una lesión al medio ambiente por no haber organizado correctamente sus procesos empresariales.
2. La lesión al medio ambiente por defecto en la organización empresarial, exige garantías de no repetición, en términos de los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Federal, a efecto de evitar que las víctimas de los delitos contra el ambiente vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares.
3. Los Programas de Cumplimiento Penal son programas o modelos de detección, prevención y respuesta dirigidos a corregir el defecto de organización de una empresa y por tanto, constituyen una condición idónea que garantiza la no repetición de los delitos contra el ambiente cometidos por una persona jurídica.
4. Los Programas de Cumplimiento Penal permiten conformar correctamente la voluntad de la empresa imputada respecto a la protección del ambiente y el cumplimiento de la normatividad ambiental, lo que es consistente con los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar". Por ello deben constituir una condición para que la PROFEPA acepte una solución alterna o procedimiento abreviado.
5. Los Programas de Cumplimiento Penal garantizan su eficacia cuando se ejecutan a través de un periodo tiempo suficiente e incluyen modelos de respuesta efectiva.
6. Los Programas de Cumplimiento Penal en materia ambiental se encuentran reconocidos en el artículo 20 de la LEFRA, aplicables a la materia penal en términos de lo dispuesto por el artículo 3º fracción III del mismo ordenamiento.

Décimo cuarto. Contenido mínimo de los Programas de Cumplimiento Penal Ambiental que puede aceptar la PROFEPA. Para que la PROFEPA acepte un Programa de Cumplimiento Penal como garantía efectiva de no repetición e instrumento de tutela del derecho de la víctima, dicha programa deberá prever la adopción y ejecución de un modelo eficaz de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos contra el ambiente y reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. Este modelo deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. La identificación de las actividades de la empresa en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos contra el ambiente que deben ser prevenidos.
2. El establecimiento de los protocolos o procedimientos que concreten la adopción de decisiones y de ejecución de las mismas para la prevención de los delitos contra el ambiente. Estos deberán incorporar lo dispuesto por el artículo 20 de la LEFRA.
3. La inclusión de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos contra el ambiente.
4. La imposición de la obligación de los empleados y directivos de la empresa de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
5. El establecimiento de respuesta que incluye un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
6. La verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad de la empresa desarrollada que los hagan necesarios.
7. La orden de ejecución del modelo de cumplimiento preventivo deberá provenir del máximo responsable de gobierno corporativo de la empresa.

La PROFEPA deberá argumentar estos elementos como necesarios para garantizar la eficacia del programa como garantía de no repetición del delito.

A efecto de lograr una efectiva garantía de no repetición, deberá solicitarse al Ministerio Público o Juez de Control fije un plazo que resulte suficiente para que la persona jurídica imputada adapte, implemente y ejecute adecuadamente el Programa de Cumplimiento Penal, que servirá de base para la celebración de una salida alterna o procedimiento abreviado.

OPOSICION FUNDADA A LAS SALIDAS ALTERNAS Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Décimo quinto. Fundamento y supuestos. Los servidores públicos de la PROFEPA deberán oponerse a un acuerdo reparatorio, suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado cuando no se cumplan con los supuestos de procedencia y requisitos previstos en los presentes lineamientos. Se citarían como fundamentos los preceptos que para cada salida alterna y procedimiento abreviado se precisan en el CNPP, y como motivación los razonamientos constitucionales y de protección de derechos humanos, aludidos en el presente documento.



SOLICITUD DE CONSTANCIAS DE AUDIO Y VIDEO DE AUDIENCIAS

Décimo sexto. Solicitud de constancias y envío a la DGDFCAL. Los servidores públicos de la PROFEPA que participen en audiencias del proceso penal, deberán solicitar al concluir la misma, la expedición de copia de las constancias de audio y videograbación al Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 50 del CNPP.

Las Delegaciones deberán abrir un Libro de Gobierno en el que se registrarán las audiencias, llevar un registro del material en el que conste su audio y videograbación, así como informar y remitir de forma inmediata copia de las citadas constancias a la DGDFCAL.

CONSULTAS

Décimo séptimo. Consulta a la DGDFCAL. Las consultas sobre la aplicación de los presentes lineamientos deberán canalizarse a la DGDFCAL.

ANEXO 8

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LO SUCESIVO "LA CEAV", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU COMISIONADO PRESIDENTE, MAESTRO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN, CON LA INTERVENCIÓN DE RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL, Y POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LO SUCESIVO "LA PROFEPA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, GUILLERMO JAVIER HARO BÉLCHEZ, CON LA INTERVENCIÓN DE GABRIEL CALVILLO DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR JURÍDICO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", LAS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro de su artículo 4o. párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como que el daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su Objetivo 1.5, contempla "*Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación*", y su Estrategia 1.5.3, busca "*Proporcionar servicios integrales a las víctimas u ofendidos de delitos*", y establece como Líneas de acción:
 - Coadyuvar en el funcionamiento del nuevo Sistema Nacional de Atención a Víctimas en el marco de la Ley General de Víctimas.



- Promover el cumplimiento de la obligación de reparación del daño a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.
 - Establecer mecanismos que permitan al órgano de asistencia jurídica federal de atención a víctimas, proporcionar sus servicios en forma estandarizada, organizada y coordinada.
 - Promover la participación y establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas que intervienen en la prestación de servicios a víctimas directas e indirectas
- III. En este sentido dicho instrumento en su Objetivo 4.4, prevé: *"Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo."*

De dicho Objetivo se desprenden 4 estrategias para las que se deben encontrar mecanismos para su implementación:

- 4.4.1. Implementar una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad;
- 4.4.2. Implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso;
- 4.4.3. Fortalecer la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajo carbono; y,
- 4.4.4. Proteger el patrimonio natural.



DECLARACIONES

- I. **"LA PROFEPA"** declara que:
 - I.1. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es una dependencia de la Administración Pública Federal a quien le corresponde, de conformidad con los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable además de formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades.
 - I.2. Es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 1o, 2o Fracción XXXI, inciso a) y 45 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, a quien se le otorga entre otras, la facultad de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades

altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto, además de salvaguardar los intereses de la población, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente en el ámbito de su competencia, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales.

- I.3. Su Titular **Guillermo Javier Haro Bélchez**, cuenta con facultades para suscribir los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42, y 45 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.4. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 8º piso ala sur, Colonia Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan C.P. 14210, Ciudad de México.

II. "LA CEAV" declara que:

- II.1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión; de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y con el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

- II.2.** Tiene por objeto fungir como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas; garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en dicho Sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia, y realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes de este Sistema Nacional, con el objeto de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.
- II.3.** El **Maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón**, fue nombrado como Comisionado por el Senado de la República el 8 de octubre de 2013, rindiendo protesta el 10 de octubre de 2013, y elegido como Comisionado Presidente por los demás miembros del Pleno de la **"LA CEAV"** en su Trigésima Sesión Ordinaria, de fecha 29 de abril de 2014 y que tiene facultades para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 89 y 95, fracción I de la Ley General de Víctimas y 35 del Reglamento de la Ley General de Víctimas.
- II.4.** Para los efectos del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Ángel Urroza Número 1137, esquina Pestalozzi, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Se reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio Marco de Colaboración.
- III.2.** Una vez expuestas las declaraciones anteriores, manifiestan su voluntad de sujetar sus compromisos en la forma y términos establecidos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

"LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio Marco tiene por objeto establecer las bases, mecanismos y acciones de colaboración, para realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, actividades conjuntas para la atención y asesoría jurídica a personas en situación de víctima de delitos contra el ambiente y violación de los derechos humanos previstos en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; intercambio de información recíproca entre las mismas; diseño y ejecución de políticas públicas, y capacitación en materia de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE "LA CEAV".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "LA CEAV" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Canalizar a "LA PROFEPA" a personas en situación de víctima de delitos contra el ambiente y violación de los derechos humanos previstos en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos casos deba conocer por motivo de su competencia, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable.
- b) Dar atención a las personas en situación de víctima de delitos contra el ambiente y violación de los derechos humanos previstos en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- que sean canalizadas por **"LA PROFEPA"**, en términos de la legislación aplicable y en el ámbito de su competencia,
- c) Intercambiar con **"LA PROFEPA"** la información que permita cumplir con las obligaciones que se desprenden de la Ley General de Víctimas, así como del objeto del presente Convenio, en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Víctimas, los Lineamientos para la Transmisión de Información al Registro Nacional de Víctimas, y demás normatividad aplicable en la materia.
 - d) Impulsar de manera conjunta con **"LA PROFEPA"** el diseño y ejecución de políticas públicas para el cumplimiento de la Ley General de Víctimas y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - e) Apoyar a **"LA PROFEPA"**, en la capacitación de sus servidores públicos en materia de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable en la materia.
 - f) Recibir de **"LA PROFEPA"** las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas de aquellas personas que pudieran tener este carácter en términos de la Ley General de Víctimas.
 - g) Las demás que se estimen convenientes para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "LA PROFEPA".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, **"LA PROFEPA"** se compromete a realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las siguientes acciones:

- a) Canalizar a **"LA CEAV"** a personas en situación de víctima de delitos contra el ambiente y violación de los derechos humanos previstos en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos casos deba conocer por motivo de su competencia, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable.
- b) Dar atención y asesoría jurídica a las personas en situación de víctima de delitos contra el ambiente y violación de los derechos humanos previstos en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean canalizadas por **"LA CEAV"**, en términos de la legislación aplicable y en el ámbito de su competencia, garantizando, entre otros, el derecho a la verdad, acceso a la justicia y a los mecanismos de justicia de los cuales dispone **"LA PROFEPA"**, incluyendo los procedimientos administrativos sancionatorios, facilitando su participación en ellos.
- c) Intercambiar con **"LA CEAV"** la información que permita cumplir con las obligaciones que se desprenden de la Ley General de Víctimas, así como del objeto del presente Convenio, en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Víctimas, los Lineamientos para la Transmisión de Información al Registro Nacional de Víctimas, y demás normatividad aplicable en la materia.
- d) Impulsar de manera conjunta con **"LA CEAV"** el diseño y ejecución de políticas públicas para el cumplimiento de la Ley General de Víctimas y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- e) Apoyar a **"LA CEAV"**, en la capacitación de sus servidores públicos en materia de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y otros ordenamientos ambientales.

- f) Canalizar a **"LA CEAV"** las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas de aquellas personas que pudieran tener este carácter en términos de la Ley General de Víctimas.
- g) Las demás que se estimen convenientes para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

CUARTA. - GRUPO DE TRABAJO.

Para la instrumentación y ejecución de las acciones que se deriven del presente Convenio, **"LAS PARTES"** están de acuerdo en integrar un Grupo de Trabajo, de la siguiente forma:

"LA CEAV" designa al Titular de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal.

"LA PROFEPA" designa al Titular de la Unidad Administrativa que tenga a su cargo la atención de denuncias populares y acompañamiento jurídico de las víctimas de delitos contra el ambiente. Las ausencias temporales de los miembros del Grupo de Trabajo serán suplidas por los servidores públicos que ocupen cargos con la jerarquía administrativa inferior a éstos. Asimismo, **"LAS PARTES"** acuerdan que dicho Grupo de Trabajo se instalará con posterioridad a la firma del presente instrumento.

QUINTA. - FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO.

El Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un programa de trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes.



- b) En los términos del presente Convenio y de conformidad con los lineamientos internos de cada una de las instituciones a la que pertenezcan, someter a consideración de las instancias correspondientes, la elaboración y suscripción de convenios específicos, anexos y/o acuerdos de ejecución para el desarrollo de una o varias de las acciones previstas en las **CLÁUSULAS SEGUNDA y TERCERA** de este instrumento.
- c) Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación o incumplimiento del presente Convenio o de los instrumentos que de este se deriven.
- d) Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan realizar las acciones necesarias para facilitar la operación y ejecución del objeto del presente instrumento.

El Grupo de Trabajo podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de "LAS PARTES", con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten. No obstante lo anterior, el Grupo de Trabajo deberá llevar a cabo, por lo menos, una sesión cada tres meses.

SIXTA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

"LAS PARTES" convienen que cada una de ellas apoyará y realizará las acciones y actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y conforme a la normatividad aplicable.

SÉPTIMA.- CONVENIOS ESPECÍFICOS, ANEXOS Y/O ACUERDOS DE EJECUCIÓN.

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, **"LAS PARTES"** podrán suscribir convenios específicos, anexos y/o acuerdos de ejecución, formalizándose por escrito, mismos que contendrán el objeto a realizar, la descripción detallada del programa de trabajo y/o actividades a desarrollar, su calendarización y vigencia, personal involucrado, medios y formas de evaluación, así como demás datos y documentos que se estimen pertinentes.

OCTAVA.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Queda expresamente pactado que **"LAS PARTES"** no tendrán responsabilidad civil por daños y perjuicios, ni tampoco serán responsables de ningún retraso o incumplimiento de las obligaciones contraídas conforme a este Convenio, que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor; y una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión, se reanudarán las actividades en la forma que determinen **"LAS PARTES"** y hasta su conclusión.

NOVENA.- PROPIEDAD INTELECTUAL.

"LAS PARTES" convienen que las obras intelectuales que resulten de las acciones desarrolladas en el marco del presente instrumento o de los convenios específicos, anexos y/o acuerdos de ejecución, serán propiedad de la parte que las haya producido; si éstas son producto de un trabajo conjunto **"LAS PARTES"** involucradas suscribirán el instrumento jurídico que corresponda, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

En caso de que **"LAS PARTES"** decidan publicar los resultados de las acciones o actividades derivadas del cumplimiento del presente Convenio, deberán celebrar el instrumento jurídico que corresponda, en términos de lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable, con el fin de establecer de común acuerdo, la condiciones bajo las que habrá de realizarse tal publicación.

DÉCIMA.- RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" acuerdan que el personal comisionado, designado o contratado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo comisionó, designó o contrató, por lo que asumirán su responsabilidad por este concepto, sin que, en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

"LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos para tal efecto en las **DECLARACIONES** correspondientes.

Cualquier cambio de domicilio de **"LAS PARTES"** deberá ser notificado por escrito a la otra, con acuse de recibo respectivo y con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este

aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por **"LAS PARTES"**.

DÉCIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD.

"LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio es público, de acuerdo con lo señalado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, guardarán confidencialidad estricta, respecto de la información que mutuamente se proporcionen o por aquella a la que tengan acceso con motivo de la ejecución del presente Convenio, de manera especial la clasificada como confidencial o reservada en términos de lo estipulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en la materia, salvo que se cuente con la previa autorización escrita de quien sea responsable de dicha información, debiendo asegurarse que la que se proporcione por el personal que cada parte designe, sea manejada bajo estricta confidencialidad.

Las obligaciones previstas en esta cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que **"LAS PARTES"** dieran por terminado de manera anticipado el presente Convenio o éste termine su vigencia.

El incumplimiento de la obligación de confidencialidad prevista en la presente cláusula podrá ser causa de responsabilidad en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.



DÉCIMA TERCERA. - VIGENCIA.

"**LAS PARTES**" acuerdan que el presente Convenio Marco de Colaboración entrará en vigor a su firma y tendrá una vigencia indefinida, en el entendido que, en los convenios específicos, anexos y/a acuerdos de ejecución, que deriven del presente instrumento y en los cuales se comprometan recursos económicos, quedarán sujetos a la suficiencia presupuestal y autorizaciones correspondientes del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se podrán comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales ni administrativos.

DÉCIMA CUARTA. - TERMINACIÓN.

El presente Convenio podrá darse por terminada cuando así lo determinen "**LAS PARTES**" por mutuo acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra, con al menos treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido.

En caso de que existan acciones o actividades en desarrollo, deberán tomarse las previsiones necesarias para finalizarlos, salvo pacto escrito en contrario.

DÉCIMA QUINTA. - MODIFICACIONES.



Este instrumento podrá ser modificado o adicionada mediante acuerdo por escrito de "**LAS PARTES**". Dichas modificaciones o adiciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se suscriba el convenio modificatorio correspondiente.



DÉCIMA SEXTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" acuerdan que este instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento. En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, ejecución, operación o cumplimiento, ésta se resolverá de común acuerdo.

LEÍDO EL PRESENTE CONVENIO POR "LAS PARTES" Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN POR CUADRUPLICADO AL CALCE, DE CONFORMIDAD Y PARA DEBIDA CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016.

<p>POR "LA PROFEPA"</p> 	<p>POR "LA CEAV"</p> 
<p>GUILLERMO JAVIER HARO BÉLCHEZ PROCURADOR FEDERAL</p>	<p>SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN COMISIONADO PRESIDENTE</p>
<p>INTERVIENEN</p>	
<p>POR "LA PROFEPA"</p> 	<p>POR "LA CEAV"</p> 
<p>GABRIEL CALVILLO DÍAZ SUBPROCURADOR JURÍDICO</p>	<p>RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ DIRECTOR GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL</p>



ANEXO 9

Subprocuraduría Jurídica
OF: No. PFFA/5/ **03704**
EXP: PFFA/5/8C.17.3/00001-17
Ciudad de México., a: **04 MAY 2017**

Lineamientos con Protocolo de Atención a Denunciantes con Calidad de Víctimas y Miembros de la Comunidad Afectada.

**SUBPROCURADORES, DIRECTORES
GENERALES Y DELEGADOS DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS**

PRESENTES.

Como es de su conocimiento, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena a todos los servidores públicos de la PROFEPA promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en general, y en particular a los derechos fundamentales en materia ambiental.

En este sentido, la atención a los denunciantes ciudadanos constituye una de las tareas más importantes conferidas por el legislador a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, atento a que la figura de denuncia regulada en el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constituye el principal instrumento de participación social por el cual una persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad puede dar a conocer a la autoridad hechos, actos u omisiones que violentan los derechos humanos ambientales al producir daños o riesgos al entorno o por contravenir las disposiciones contenidas en las leyes ambientales,

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito ha precisado con claridad, que el derecho humano a un medio ambiente sano constituye un poder de exigencia, y un deber de respeto a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste, así como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En este contexto de deberes conferidos a los servidores públicos de la PROFEPA frente a los ciudadanos, resulta relevante la expedición de la Ley General de



Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del 2013. Este ordenamiento tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, incluidos los ambientales, entre los cuales destacan el derecho de acceso a la justicia y el derecho a conocer la verdad.

En virtud de estos derechos, toda persona que tenga calidad de víctima tendrá acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos administrativos (artículo 10 LGV) como los que sustancia la PROFEPA en materia de inspección e imposición de sanciones. En dichos procedimientos deberá facilitarse su participación. Asimismo, las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del ilícito y los causantes de las violaciones a derechos humanos en materia ambiental, con pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Considerando lo anterior, y con el fin de fortalecer la participación de los ciudadanos dentro de los procedimientos administrativos de inspección y derecho administrativo sancionador; garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en la Constitución; a fin de aplicar la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás disposiciones previstas en las leyes ambientales; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 fracciones I, II, IX, XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se emite el siguiente lineamiento con:

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A DENUNCIANTES CON CALIDAD DE VÍCTIMA Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD AFECTADA.

Se instruye a las Direcciones Generales y Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que en los expedientes de denuncia, así como en aquellos en los que se sustancien y resuelvan los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia e imposición de sanciones, se respeten y garanticen los derechos de acceso y conocimiento de la verdad que el orden jurídico reconoce a los denunciantes. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Los responsables de la Áreas de Atención a las Denuncias y de sustanciación de los expedientes regulados en el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán incluir en los ACUERDOS DE CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN A INVESTIGACIÓN previstos en el artículo 191 de dicho ordenamiento, los párrafos que a continuación se señalan:



Acreditación del interés legítimo del denunciante como miembro de la comunidad afectada.

Hágase del conocimiento del denunciante, en atención a los derechos humanos que en materia ambiental tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá acreditar su interés legítimo cuando pertenezca a la comunidad posiblemente afectada por obras o actividades llevadas a cabo en contravención a las disposiciones normativas ambientales de competencia federal, o que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, para los efectos de acceso al procedimiento de inspección federal.

El interés legítimo podrá ser acreditado por el denunciante a partir de la notificación del presente Acuerdo, con original o copia certificada del documento que demuestre su pertenencia a la comunidad posiblemente afectada por la obra y/o actividad que haya causado, cause o pueda causar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Acreditación de la calidad de víctima del denunciante.

El denunciante podrá acreditar su calidad de víctima en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, teniendo entre otros derechos, el derecho de acceso y participación en el procedimiento administrativo de inspección ambiental, el derecho a conocer la verdad, incluyendo la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 10 párrafo segundo, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas.

Término y derecho a codayubar con la autoridad.

El denunciante deberá exhibir la documentación correspondiente para acreditar su calidad de miembro de la comunidad afectada o víctima, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, con fundamento en los artículos 2 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, sin menoscabo del derecho para acreditarlo durante la sustanciación del procedimiento administrativo.

El denunciante tendrá derecho de aportar las pruebas, documentación e información que estime pertinentes dentro del procedimiento administrativo de inspección y sanción, las que deberán ser valorada por esta Procuraduría al momento de emitir la resolución prevista en los artículos 169 y 199 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada con el siguiente rubro:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL DENUNCIANTE PUEDE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE INICIEN CON MOTIVO DE SU INSTANCIA. Los artículos 189, 190, 192, 193 y 199, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Además, que con motivo de la denuncia popular la procuraduría indicada podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia procedentes, y que la emisión de la resolución derivada de éstos constituye, a su vez, una de las causas por la que puede concluir el procedimiento de denuncia popular, en el que el denunciante podrá coadyuvar. Por tanto, si esa coadyuvancia prevalece durante todo el procedimiento de denuncia popular, ello permite a aquél participar activamente en los procedimientos de inspección y vigilancia que se inicien con motivo de su instancia, por lo que no debe negársele su intervención en éstos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL DENUNCIANTE PUEDE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE INICIEN CON MOTIVO DE SU INSTANCIA.

SEGUNDO.- En los casos en los que el denunciante acredite la calidad de víctima, a criterio del Área responsable de atención a denuncias, ésta deberá comunicar mediante oficio de manera explícita a la Dirección General, Delegación o unidad administrativa a la que se turne la denuncia, lo siguiente:

- I. El Acuerdo por el cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha reconocido la calidad de la víctima o miembro de la comunidad afectada. Dicho Acuerdo deberá hacerse constar y glosarse en el expediente de inspección y vigilancia para los efectos del procedimiento administrativo hasta su resolución;
- II. Las obligaciones de los servidores públicos que sustancien el procedimiento de inspección y sanción, de:
 - a. Tutelar el derecho de los denunciantes de acceso a los procedimientos administrativos;
 - b. Tutelar el derecho de los denunciantes a conocer la verdad de los hechos;
 - c. Reconocer el carácter de coadyuvante del denunciante, recibir y acordar los medios de prueba que éste aporte;



- d. Valorar dichos medios de prueba en la resolución que se emita en términos del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- e. Dar a conocer al denunciante el resolutivo;
- f. Remitir las constancias del resolutivo al Área encargada de la atención de denuncias para la conclusión del expediente en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del mismo ordenamiento.

TERCERO Las áreas y servidores públicos responsables de la atención de denuncias de la dependencia, deberán reportar a la Subprocuraduría Jurídica, por conducto de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, todo los expedientes en los que se haya solicitado y acreditado la calidad de víctimas y pertenencia a una comunidad afectada conforme al presente curso, así como el turno y trámite que se les haya otorgado en cada caso.

Asimismo, deberán reportar mensualmente el avance en la atención y el cumplimiento de las metas asignadas y programadas para el año en curso, en materia de atención oportuna a las víctimas en los tiempos acordados en el Programa Operativo Anual.

CUARTO.- Las Áreas encargadas de sustanciar el expediente de denuncia, deberán llevar a cabo la captura correspondiente en el SIP dentro del apartado de "Victima", una vez que el denunciante acredite documentalmente tal calidad.

QUINTO.- Las consultas sobre la implementación de los presente lineamientos, deberán ser realizadas directamente a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social. Asimismo, deberá informarse de los medios de impugnación interpuestos por los denunciantes con calidad de víctima a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta.

Agradezco el cumplimiento oportuno a los presentes lineamientos expedidos en cumplimiento a las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ATENTAMENTE,
EL SUBPROCURADOR JURÍDICO

GABRIEL CALVILLO DÍAZ



C.c.p.- DR. GUILLERMO J. HARO BÉLCHEZ.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Para su Superior Conocimiento.

C.c.p.- BIOL. IGNACIO MILLÁN TOVAR. Subprocurador de Recursos Naturales. Para su conocimiento

C.c.p.- ING. ARTURO RODRÍGUEZ ABITA.- Subprocurador de Inspección Industrial. Para su conocimiento.

C.c.p.- LIC. MARTHA KURI FLORES.- Directora General de Coordinación de Delegaciones.- Para su conocimiento.



CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2018



1. ANTECEDENTES

El 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma al párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando el mandato que el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo segundo transitorio de la reforma antes señalada ordenó al Congreso de la Unión incorporar lo mandatado en la legislación secundaria. Así el 7 de junio del 2013, se publicó en el DOF el Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) y las reformas a los distintos ordenamientos legales integran el régimen de responsabilidad ambiental al contar con un conjunto de normas jurídicas que unifican y regulan el sistema de resolución de conflictos ocasionados por el daño ambiental, que crea derechos para los gobernados, facultades y deberes para las autoridades, y que reconoce derechos e impone obligaciones a través de los procedimientos y actos administrativos, el sistema penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procesos judiciales colectivos y excepcionalmente a través de los juicios de amparo.

Lo anterior, sin menoscabo de los actos para determinar la responsabilidad administrativa que proceda por infracciones a las leyes ambientales, o de otros procedimientos cuyo objeto sea determinar responsabilidades patrimoniales o penales.

2. GLOSARIO

- I. **Cadena causal:** La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- II. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- III. **Daño indirecto:** Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Estos daños se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable referidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
- IV. **Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;
- V. **Procuraduría:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- VI. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- VII. **Víctima:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- VIII. **Calidad de Víctima:** Aquella que se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

3. OBJETIVO

Orientar sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de daño ambiental, responsabilidad, reparación y compensación que se incluyen en el Régimen de Responsabilidad Ambiental, conforme a los presentes Criterios que para tal efecto se emiten en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Procuraduría.

4. ALCANCE

Los presentes **Criterios** son de carácter obligatorio para todas las Unidades Administrativas de la PROFEPA, quienes deberán observar las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que resulten aplicables en todos los actos, convenios que suscriban y en los procedimientos administrativos que sustancie la Procuraduría en los que se pueda determinar la responsabilidad que nace de los daños ocasionados al ambiente de conformidad con las leyes ambientales de su competencia, así como los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental, interpretación de la ley penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y en los juicios de amparo.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Ley General de Vida Silvestre,
Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Ley General de Bienes Nacionales
Ley General de Cambio Climático.
Ley General de Víctimas.
Ley de Aguas Nacionales
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Los Reglamentos de las Leyes Ambientales antes citadas.
Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

6. DISPOSICIONES GENERALES

INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO "*PRO PERSONAE*".

Atento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las unidades administrativas con facultades de inspección y vigilancia de la Procuraduría tienen la obligación de promover, respetar y garantizar la aplicación de las normas de responsabilidad ambiental, debiendo interpretarlas bajo el principio "*pro personae*" de manera que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones del derecho a un medio ambiente sano y a la determinación de la responsabilidad de quien ha ocasionado un daño al ambiente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y las Leyes ambientales federales.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Procuraduría aplicará el Principio de Presunción de Inocencia en los procedimientos administrativos con los matices y modulaciones que prevén las leyes administrativas.

7. DE LAS RESPONSABILIDADES.

DE LA PROCURADURÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se prevé que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilar y estimular el cumplimiento de las leyes relacionadas con el medio ambiente. En concordancia con el precepto citado, el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de dicha dependencia mandata a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como los actos y procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

DE LA SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL

Conforme el artículo 50 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se mandata a la Subprocuraduría de Inspección Industrial a supervisar y coordinar la ejecución de la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como en lo relativo a la importación, exportación y reexportación de recursos forestales incluyendo su control fitosanitario, de especímenes, partes y derivados de vida silvestre, de organismos

genéticamente modificados; la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos, y al cumplimiento de las restricciones no arancelarias de las mercancías sujetas a regulación por parte de la SEMARNAT; así como los actos y procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con los presentes **Criterios**.

DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES.

Conforme el artículo 51 fracción I del Reglamento Interior de La SEMARNAT, se mandata a la Subprocuraduría de Recursos Naturales a supervisar y coordinar la ejecución de la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de recursos forestales, vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental, cuando las obras o actividades puedan afectar o afecten los recursos naturales competencia de la Secretaría o bien, en el caso de actividades pesqueras o acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies, o causar daños a los ecosistemas; y en materia de ordenamiento ecológico; así como los actos y procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con los presentes **Criterios**.

DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE INSPECCIÓN

Conforme al artículo 62 fracción I, del Reglamento interior de la SEMARNAT, se mandata a las Direcciones Generales de Inspección de Fuentes de Contaminación; de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre; de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras; de Inspección y Vigilancia Forestal y de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros a programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para requerir la presentación de documentación e información necesaria; así como los actos y procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con los presentes **Criterios**.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS AMBIENTALES, QUEJAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Conforme al artículo 65 fracción III del Reglamento interior de la SEMARNAT, se mandata a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social a recibir,

atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia observando en la sustanciación del procedimiento administrativo de denuncia la aplicación de los presentes **Criterios**.

DE LAS DELEGACIONES

Conforme al artículo 68 fracción IV y VIII, del Reglamento interior de la SEMARNAT, se mandata a las Delegaciones de esta Procuraduría a recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y en su caso realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia; así como programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines; así como los actos y procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con los presentes **Criterios**.

Con la finalidad de unificar y difundir la debida interpretación y aplicación del Régimen de Responsabilidad Ambiental través de los procedimientos y actos administrativos, el sistema penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procesos judiciales colectivos y excepcionalmente a través de los juicios de amparo en los que intervengan y/o que llevan a cabo las unidades administrativas de este Órgano Desconcentrado, en el ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 45 fracciones I y XXIII y con fundamento en el artículo 52 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se emiten los presentes:

CRITERIOS

Primero. Aplicación en el Acto Administrativo. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se aplicará por la Procuraduría en todos los actos y procedimientos administrativos que sustancie y los convenios que suscriba de conformidad con las leyes ambientales de su competencia, atendiendo a los presentes **Criterios** para la determinación de la responsabilidad ambiental.

Segundo. Inicio del Procedimiento. El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de parte a través de la denuncia popular o por el ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia previstas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ambas vías durante la substanciación del procedimiento deberán respetarse los derechos de las víctimas o de los miembros de las comunidades afectadas cuando por causa de daños ocasionados al ambiente se lesione su derecho a un medio ambiente sano.

Tercero. Interés en el Procedimiento Administrativo. De conformidad a lo dispuesto por el artículo, 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las personas físicas y morales de las comunidades posiblemente afectadas por una obra o actividad que originen o puedan originar un daño al medio ambiente realizadas en contravención de la normatividad ambiental, tienen interés legítimo.

La Procuraduría garantizará a las personas físicas y morales con interés legítimo acreditado, el derecho a coadyuvar en el procedimiento administrativo, en el cual se admitirán y valorarán las pruebas que aporten, así como aplicar las normas respectivas bajo el principio "*pro personae*" de la manera que les sean más favorables.

Cuarto. Reconocimiento de la Calidad de Víctima. La Procuraduría reconocerá la calidad de víctima que haya sido acreditada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o en su caso ante el Ministerio Público de la Federación en términos de la Ley General de Víctimas.

Quinto. Víctima del Daño al Ambiente. La Procuraduría observará las normas que protejan a las víctimas de la manera que más les favorezca respetando el derecho a conocer la verdad y acceder a este mecanismo de procuración de justicia administrativa, con el objeto de obtener la reparación o en su caso la compensación de los daños ocasionados al ambiente.

La Procuraduría, facilitará a todas las víctimas acreditadas conforme al Criterio Cuarto, el derecho a coadyuvar, admitir y en su caso, valorará las pruebas que aporten en la resolución que ponga fin al procedimiento, así como aplicar las normas respectivas bajo el principio "*pro personae*" de la manera que le sea más favorable.

Sexto. Derechos de la Víctima en el Procedimiento Administrativo. En términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados a los que conforme al Criterio Cuarto se les reconozca su calidad de víctima o miembro de la comunidad afectada por el daño en el procedimiento administrativo que sustancie la Procuraduría, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, salvo en los casos de excepción que estén expresamente previstos por ley.

Séptimo. Fundamento en Preceptos de las Leyes Ambientales Sectoriales. En adición al fundamento y objeto de inspección en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las órdenes que para tal efecto se expidan deberán incluir la remisión que realizan las leyes ambientales a dicha ley, con los siguientes fundamentos según sea el caso:

- a) El artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre.
- b) Los artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- c) El artículo 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- d) El artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Octavo. Fundamentos para Determinar la Responsabilidad Ambiental a Incorporarse en la Orden de Inspección. Todas las órdenes de inspección en adición a los fundamentos que correspondan por cada materia, deberán incluir en el fundamento los siguientes:

- a) Los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- b) El artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
- c) El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- d) Los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de los fundamentos y objeto relativos a la verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones ambientales administrativas.

Noveno. Precisión del Objeto de Inspección. Adicional al objeto de la diligencia de inspección relativo a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables por materia, incluyendo en su caso las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que en el caso correspondan, se deberá adicionar como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley.

Decimo. Circunstanciación del Daño. Los inspectores durante la o las visitas de inspección deberán identificar y, en su caso, circunstanciar en el acta de inspección la existencia de:

- a) Pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones de los hábitats, de los ecosistemas, de algún elemento o recurso natural, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, o bien, de los servicios ambientales que proporcionan en un lugar determinado.
- b) Los elementos necesarios que permitan establecer la cuantificación ambiental de estos impactos y en su caso el método utilizado para ello.
- c) Los hechos en base a los cuales se concluye que dichos impactos resultan adversos en el contexto ambiental observado.

Apoyarse del documento Anexo número 1

Décimo primero. Estado Base. Durante la visita de inspección los inspectores deberán circunstanciar el estado base y la causa de los daños ambientales, apoyándose de observaciones, documentos, indicios y entrevistas recabadas.

Décimo segundo. Cadena Causal. Los inspectores deberán circunstanciar las conductas causantes de los daños directos e indirectos verificando si a partir de dichas conductas se llevaron a cabo actividades que generaron directamente los efectos ambientales adversos previstos en el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Adicionalmente, deberá circunstanciarse en su caso, si se generaron daños ambientales indirectos, entendidos como aquellos que en una cadena causal no constituyen un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a la o las personas sujetas al procedimiento administrativo. Para efectos de inspección se entiende por cadena causal la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

Apoyarse en el documento Anexo número 1

Décimo tercero. Diligencias para Conocer y Acreditar los Hechos Objeto de Inspección. La Procuraduría para conocer los actos u omisiones que derivaron en el daño ambiental y el incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo, por los cuales se emplazará y se pronunciará en la resolución, podrá realizar durante la visita de inspección, las diligencias y hacerse de las pruebas necesarias en términos de lo dispuesto por los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 49, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, observando en todo momento el principio de inocencia

Décimo cuarto. Entrevistas y Verificación de Bienes y Personas. Los inspectores que conduzcan la diligencia pueden allegarse de información de cualquier persona que se encuentre presente y proporcione voluntariamente su dicho, sea el inspeccionado o un

tercero, siempre que los hechos de los que tengan conocimiento tengan relación inmediata con los actos, omisiones, obligaciones y daños objetos de inspección y sean circunstanciados en el acta.

En este caso se asentarán los datos de identificación correspondientes de la persona así como sus respuestas y observaciones. Dicha persona no deberá firmar el acta de inspección.

Los inspectores podrán en su caso, describir bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de allegarse de elementos que permitan la determinación del daño.

Décimo sexto. Carga de la Prueba Sobre el Daño al Ambiente. En atención al Principio de Presunción de Inocencia, la carga de la prueba sobre los hechos que dan origen a una obligación a cargo del inspeccionado, y los relativos al daño ocasionado al ambiente corresponde a la autoridad, observando las modulaciones y matices que permitan las leyes ambientales y las normas de carácter administrativo.

Décimo séptimo. Medios de Prueba. De manera excepcional, si los hechos observados por los inspectores lo justifican y el levantamiento del acta administrativa resulta notoriamente insuficiente para acreditar una infracción o daño al ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría realizará de oficio aquellos actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, incluyendo el acuerdo para la preparación y el desahogo de pruebas distintas al acta, que podrá incluir la prueba pericial de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Procuraduría podrá allegarse de cualquier medio de prueba que considere necesario, atendiendo lo dispuesto en Código Federal de Procedimientos Civiles.

Décimo octavo. Acuerdo de Medios Probatorios Diversos al Acta de Inspección. Los medios probatorios distintos al Acta de Inspección deberán incorporarse al expediente previo al Acuerdo de Emplazamiento previsto en el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de observar el debido proceso y respetar la garantía de audiencia de los interesados. En los casos en que sea necesario incorporar pruebas para mejor proveer posterior al emplazamiento se deberán de otorgar las garantías de defensa al inspeccionado.

Décimo noveno. Acuerdo de Emplazamiento. Conforme al artículo 167 de la LGEEPA las Unidades Administrativas de la Procuraduría encargadas de sustanciar los procedimientos administrativos deberán, en el Acuerdo de Emplazamiento, señalarle a las personas físicas o morales posiblemente responsables:

- a) La o las posibles infracciones e incumplimientos que de los mismos se desprendan.
- b) El daño o los daños ambientales ocasionados.

Apoyarse en el documento Anexo número 2

Vigésimo. Orden de Prelación. Cuando del acta de inspección u otros medios probatorios se desprenda la existencia de un daño al ambiente, se deberán incluir en el Acuerdo de Emplazamiento al procedimiento administrativo, los alcances de la prelación que prevén los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Vigésimo primero. Convenios para Realizar Acciones de Reparación y Compensación de los Daños Ocasionados al Ambiente. En los casos en los que la Dirección General o Delegación que sustancie el procedimiento administrativo, atribuya un posible daño al ambiente, deberá en el emplazamiento hacer del conocimiento del o los interesados que podrán convenir la reparación de los daños conforme a los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los convenios de reparación del daño al ambiente podrán suscribirse a petición de los interesados, siempre que no se haya dictado la resolución prevista en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, observándose en todos los casos las obligaciones, definiciones, forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de reparación y compensación del daño al ambiente previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Vigésimo segundo. Medidas de Seguridad, de Urgente Aplicación y Correctivas La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al imponer medidas de seguridad, así como las de naturaleza correctiva y de urgente aplicación que se prevén en los artículos 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las análogas contenidas en las leyes ambientales sectoriales, atenderán al principio de presunción de inocencia.

Vigésimo tercero. Instrumentos de Política Ambiental y Procedimientos Preventivos Iniciados a Petición de la Parte Interesada. La Procuraduría, en el acuerdo de emplazamiento no podrá ordenar, ni imponer como medida correctiva o de urgente aplicación la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental, ni de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, éstos procedimientos son iniciados a petición de parte interesada.

Vigésimo cuarto Orden de Prelación y Medidas Correctivas en Casos en los que se ha Violentado el Carácter Preventivo de los Instrumentos de Política Ambiental. Atento a lo dispuesto por los artículo 2 fracción III, 6º y 14 fracción II de la Ley Federal de

Responsabilidad Ambiental, en los casos en los que la Procuraduría inicie procedimiento por la remoción de vegetación natural o forestal u otros daños al ambiente, ocasionados por obras o actividades ilícitas que debieron ser objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se observará obligatoriamente el orden de prelación entre reparación y compensación del daño al ambiente previsto en dicho ordenamiento. No podrá imponerse como medida la obligación de solicitar las autorizaciones en razón de la naturaleza voluntaria de las mismas.

Vigésimo quinto. Medidas de Seguridad y Riesgo Inminente de Daño al Ambiente. Las medidas de seguridad que se impongan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán considerar el riesgo de que se ocasione un daño ambiental tomando en cuenta la definición prevista por el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Los hechos que motiven el riesgo inminente deberán ser circunstanciados en el acta de inspección respectiva.

Vigésimo sexto Resolución Administrativa que Determine la Responsabilidad Ambiental. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento contendrá el pronunciamiento sobre las irregularidades administrativas cometidas en términos de las leyes ambientales aplicables y la responsabilidad ambiental del daño ocasionado.

La determinación de la obligación de reparar el daño no constituye una sanción administrativa en términos de las leyes ambientales aplicables, por lo tanto no deberá fundarse en las mismas.

Apoyarse en el documento Anexo número 3

Vigésimo séptimo. Determinación del Daño y Responsabilidad Ambiental Dentro de la Resolución. La Procuraduría impondrá como obligación primaria la reparación total o parcial de los daños a toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente.

Cuando se acredite plenamente que la reparación no es posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la LFRA, se atenderá el orden de prelación entre reparación y compensación del daño ambiental, referida en el artículo 10 párrafo primero de dicho ordenamiento.

Vigésimo octavo. Motivación y Fundamentación de la Determinación de Responsabilidad Ambiental en la Resolución. La Procuraduría a efecto de fundar y motivar debidamente la resolución en la que se determine la responsabilidad ambiental y se impongan las medidas de reparación y compensación del daño al ambiente, deberán de tomar en cuenta los artículos 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la LFRA.

Vigésimo noveno. Obligaciones que Debe Contener la Resolución como Medidas Correctivas. En la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento y donde se determiné la responsabilidad por daño al ambiente, se deberán de ordenar las siguientes medias correctivas según sean aplicables al caso concreto:

- a) La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
- b) La obligación en su caso, de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
- c) Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
- d) Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Trigésimo. Formas de Reparación del Daño al Ambiente. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá precisar en el apartado de considerandos la forma en la que dicho daño deberá repararse a través de la restauración, reforestación, reintroducción de ejemplares, restablecimiento, tratamiento, recuperación, remediación, captura de carbono u otras técnicas idóneas que cumplan con los términos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las acciones y programas de reparación del daño al ambiente que se ordenen en el caso de contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos, se llevarán a cabo de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Trigésimo tercero. Imposición Oficiosa de la Compensación del Daño Ambiental. La reparación del daño al ambiente admitirá como única excepción oficiosa la imposición de la compensación ambiental total o parcial, cuando se acredite en el expediente que la naturaleza del daño en el caso concreto es técnica o materialmente imposible restituir los elementos ambientales afectados de conformidad a su estado base.

El costo o el tiempo para la remoción de las obras, instalaciones o infraestructura necesarias para la reparación del daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Trigésimo cuarto. Solicitud de Compensación por Parte del Particular. Durante el procedimiento administrativo si las personas físicas o jurídicas responsables del daño ambiental solicitan la sustitución de la obligación de reparar por la de compensar ambientalmente, la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo podrá acordarla de manera condicionada a que se acredite la actualización de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Trigésimo quinto. La Autorización Excepcional de la Compensación Ambiental, a Petición de Parte. La Procuraduría ordenará sin excepción la reparación del daño al ambiente como obligación primaria del responsable. Podrá autorizar la compensación

ambiental como sustitutivo de la reparación sujetándola a la condición de que dentro del plazo de cuatro meses el interesado acredite los siguientes supuestos:

1. Que el responsable haya iniciado voluntariamente los procedimientos de evaluación del impacto ambiental o cambio de uso de suelo forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obra o actividad a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
2. Que el responsable haya manifestado mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el proyecto, obra o actividad a evaluarse, que debieron haber sido objeto de una evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo forestal. Dichos daños deben ser concordantes con los documentados por la Procuraduría durante el procedimiento administrativo sancionatorio;
3. Que el responsable haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro;
4. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental; y que esta autorización haya ordenado la compensación ambiental mediante condicionantes atendiendo a las definiciones y alcances previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Trigésimo sexto. Plazo para Acreditar el Término de la Autorización. El plazo para la acreditación de los supuestos del artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, podrá ser mayor siempre que así lo solicite y justifique el interesado, o se trate de una obra o actividad que por su complejidad o dimensiones requiera un plazo mayor para su evaluación.

Trigésimo séptimo. Validez de las Autorizaciones y Levantamiento de la Clausura. En el caso de la compensación, cuando se obtengan las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las mismas no tendrán validez sino hasta el momento en el que el responsable del daño haya realizado la compensación ambiental ordenada mediante condicionantes por dicha dependencia.

En consecuencia, las unidades administrativas de la Procuraduría, no podrán levantar la clausura impuesta como medida de seguridad o sanción, hasta en tanto el interesado no acredite haber concluido con las medidas de compensación ambiental ordenadas por la SEMARNAT.

Trigésimo octavo. Recurso de Revisión. En la tramitación de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas serán observados los presentes **Criterios** para analizar la legalidad de las actuaciones de las autoridades con facultades de inspección y vigilancia.

Trigésimo noveno. Defensa Contenciosa. Las unidades administrativas y servidores públicos que ejerzan la defensa contenciosa de los actos administrativos de la Procuraduría, atenderán en su actuación las consideraciones, fundamentos y alcances de los presentes **Criterios**.

Cuadragésimo. Obligación de Denunciar el Daño al Ambiente ante el Ministerio Público. Las unidades administrativas de la Procuraduría, atenderán el deber de denunciar previsto por los artículos 14 párrafo segundo y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La solicitud y suscripción de convenios de reparación del daño al ambiente, la petición de compensación conforme al artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y el cumplimiento voluntario de dichas obligaciones no serán causa para negociar u omitir el cumplimiento del deber de denunciar.

Cuadragésimo primero. Aplicación del Régimen de Responsabilidad Ambiental en Materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental. El Régimen de Responsabilidad Ambiental es de aplicación obligatoria en la interpretación de la ley penal cuando se trate de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, previstos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, así como en los procedimientos penales iniciados en relación a dichos ilícitos.

Cuadragésimo segundo. Aplicación del Régimen de Responsabilidad Ambiental en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Los servidores públicos de la Procuraduría que participen en procedimientos especiales abreviados, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos dentro del proceso penal acusatorio, deberán solicitar que la reparación y compensación del daño al ambiente se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuadragésimo tercero. Aplicación del Régimen de Responsabilidad Ambiental en la Elaboración de Dictámenes y Peritajes. Los funcionarios que actúen como peritos ante el Ministerio Público, el Tribunal de Enjuiciamiento o en las instancias de justicia alternativa o restaurativa rendirán su opinión experta sobre el daño al ambiente con base

a los conceptos, definiciones, forma, prelación alcances, niveles y alternativas de la reparación y compensación previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuadragésimo cuarto. Acción Judicial de Responsabilidad Ambiental. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 52 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ejercicio de la acción para demandar judicialmente la responsabilidad ambiental corresponde de manera exclusiva a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría. Las Direcciones Generales con facultades de inspección y las Delegaciones de la Procuraduría deberán abstenerse del ejercicio de esta acción.

Cuando las personas físicas o jurídicas no acaten las medidas de seguridad y los mandamientos de la Procuraduría durante el procedimiento administrativo, o se nieguen al cumplimiento de las obligaciones derivadas del daño al ambiente se acudirá a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, así como la imposición de una sanción económica judicial para penalizar aquellas conducta ilícitas dañosas, dolosas de forma tal que se logre una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos.

8. ANEXOS

1. Guía para la Circunstanciación del Daño al Ambiente.
2. Apartado en el Acuerdo de Emplazamiento de la Determinación del Daño al Ambiente.
3. Apartado en la Resolución de la Determinación de Daño Ambiental.

